

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 2010

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras Consuelo Valdés y María Elena Herмосilla y de los Consejeros Genaro Arriagada, Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 6 DE DICIEMBRE DE 2010.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 6 de diciembre de 2010 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Consejo, procedió a entregar el galardón “Cámara CNTV” a los Consejeros Consuelo Valdés, Jorge Carey, Jorge Donoso y Herman Chadwick, que terminan su período como tales.
- b) El Presidente informó al Consejo que, en el marco de un requerimiento por inconstitucionalidad presentado por parlamentarios, ha sido recabada por el Tribunal Constitucional la opinión jurídica del CNTV respecto del Decreto N°264, de 2010, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; indicó que el CNTV deberá informar al Tribunal Constitucional el 23 de diciembre próximo; asimismo, según expresó, el CNTV deberá hacer una presentación ante dicho tribunal, para lo cual tiene como plazo hasta el día 5 de enero de 2011; comentó que, el informe evacuado por la Contraloría General de la República, respecto de dicho asunto, concluye que, el referido Decreto Supremo no adolece de inconstitucionalidad.

Se acordó solicitar al Jefe del Depto. Jurídico la remisión a los Consejeros: i) del Decreto Supremo N°264, de 2010, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; ii) del requerimiento por inconstitucionalidad del D. S. N°264, de 2010, presentado por Diputados ante el Tribunal Constitucional; iii) de la solicitud de información dirigida por el T.C. al CNTV, en el marco del referido requerimiento.

- c) El Presidente informó al Consejo que el Proyecto de TVDT pasará el próximo 6 de enero de 2011 a la Comisión de Educación y Cultura de la Cámara de Diputados.
- d) El Presidente informó al Consejo acerca de la reunión sostenida por Jorge Cruz (Jefe del Departamento Jurídico), María de la Luz Savagnac (Jefa del Departamento de Fomento) y María Paz Valdivieso (Jefa del

Departamento de Supervisión) con el Comité Asesor del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, con el fin de intercambiar ideas acerca de la mejor ejecución del concurso para el premio Roberto Matta, a ser discernido por el CNTV durante el Ejercicio 2011.

- e) El Presidente informó al Consejo acerca de algunas modificaciones de rango menor a introducir a las Bases del Concurso del Fondo de Fomento 2011; al respecto, se acordó tener por aprobadas las referidas modificaciones, si ningún Consejero las objetare, hasta las 24 Hrs. del día viernes 24 de diciembre de 2010, en comunicación remitida vía mail al Presidente del Consejo.
- f) El Presidente informó al Consejo acerca de la contratación de la Srta. Francisca Socas, como Productora Ejecutiva en el Departamento de Fomento.

3. APLICA SANCION A TELMEX TV S. A. (SANTIAGO) POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL "CINEMAX", DE LAS PELICULAS: A) "FULL FRONTAL", LOS DIAS 9 Y 13 DE JUNIO DE 2010; Y B) "STRIKING DISTANCE", EL DIA 11 DE JUNIO 2010; AMBAS EN "HORARIO PARA TODO ESPECTADOR", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN "PARA MAYORES DE 18 AÑOS" (INFORME DE SEÑAL N°13/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Señal N°13/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 23 de Agosto de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Telmex TV S.A. (Santiago) el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "Cinemax", en horario "*para todo espectador*", de las películas "*Full Frontal*" y "*Striking Distance*", la primera los días 9 y 13 de Junio de 2010, a las 17:00 y 21:25 Hrs. respectivamente, y la segunda el día 11 de Junio de 2010, a las 15:05 Hrs., ambas calificadas como "*para mayores de 18 años*", por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°658, de 2 de septiembre de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada oficio ordinario n° 658 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición a través de la señal CINEMAX de la película "Full Frontal" y "Striking Distance". Respecto de la primera, los días 9 y 13 del mes de junio del año 2010 a las 17:00 y 21:15 horas respectivamente. Sobre la segunda, el día 11 de junio del año 2010 a las 15:05 horas, ambas por la señal de televisión Cinemax. Además se habría infringido el artículo tercero de las normas especiales sobre contenidos de las emisiones de televisión, ya que entre los días 07 y 13 de junio del año 2010, ambos días incluidos, las emisiones no presentaron la advertencia o señalización que indica el inicio del horario en que se pueden transmitir programas para mayores de 18 años.

Conforme al Ordinario antes indicado, que se basa en el Informe de Caso N° 13-2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, se sugiere formular cargo en contra de mi representada por incumplimiento del artículo n° 3 de las normas especiales sobre contenidos de las emisiones de televisión en los relativo a la falta de advertencia o señalización que indica el inicio del horario en que se pueden transmitir programas para mayores de 18 años y en el caso correspondiente a las películas Full Frontal y Striking Distance por infringir el artículo 1° de las normas especiales, esto es por emitir películas calificadas para mayores de 18 años en horario de todo espectador. El artículo 1 de las normas especiales sobre contenidos de televisión indica:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad".

Ahora bien, respecto del artículo tercero de las normas especiales, éstas establecen la obligatoriedad de establecer una advertencia visual para los espectadores para comunicar que a partir de las 22:00 horas solo se pueden transmitir programas para mayores de 18 años.

Respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que el cargo se justifica en la infracción del Art. 1 de las Normas especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

Que por tanto, TELMEX TV S.A no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 de las Normas especiales, normativa

diferente de la Ley n° 18.838. El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

SEGUNDO: Que respecto del cargo, sobre las supuesta infracción de no presentar la advertencia o señalización que indica el inicio del horario en que se pueden transmitir programas para mayores de 18 años, tal como se establece en el numeral cuarto de este escrito de descargos, TELMEX TV S.A no tiene injerencia alguna en las condiciones en que los programadores suministran sus contenidos, y TELMEX tiene imposibilidad contractual para alterar esos contenidos. Por ello mal podría intervenir esa señal. Asimismo, teniendo en cuenta que el contenido de la señal CINEMAX es internacional, hay que considerar la diferencia horaria en cada uno de los países, y en atención a que los husos horarios son diversos en América latina y América Central, mal se podría intervenir la señal al mismo horario y al mismo tiempo en todos los países.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, estas normas especiales no son aplicables en la especie, ya que TELMEX TV S.A ha obtenido un permiso de servicio limitado de televisión para entregar servicios con tecnología satelital directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por lo tanto los permisos otorgados por esta entidad se les aplican las reglas establecidas en la legislación particular establecida para ellos, Ley 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

La calidad de permisionario es distinta a la calidad de concesionario.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."

CUARTO: Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital, TELMEX TV, que no es equiparable a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, fiscalizados por el Honorable Consejo. Para TELMEX TV resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de contenidos de naturaleza diversa, ya que éstos son enviados directamente por el programador, cuya señal

expresamente de acuerdo a los contratos válidamente celebrado por las partes, tiene que ser inalterada por parte de TELMEX TV S.A.

QUINTO: No obstante lo anterior, TELMEX TV S.A. le comunicó inmediatamente al programador CINEMAX el cargo formulado y le hizo presente el incumplimiento del contrato suscrito entre las partes, y le exigió tomar todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a la legislación nacional en materia de programación de TV. Lo anterior consta, en los documentos que acompañan a la presente.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a TELMEX TV S.A del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente, considerando que es el primer cargo además que se le aplica a mi representada; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a las películas “*Full Frontal*” y “*Striking Distance*”, emitida la primera, los días 9 y 13 de junio de 2010, a las 17:00 y 21:15 Hrs., y la segunda, el día 11 de junio de 2010, a las 15:05 Hrs.; ambas a través de la señal “*Cinemax*”, de la permisionaria Telmex (Santiago);

SEGUNDO: Que, ambas precitadas películas fueron calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que, “*las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica solo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.*”;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva y directa de todo cuanto transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, la inobservancia del artículo 1º de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa asimismo el quebrantamiento del Art. 1º de la Ley N°18.838 - un *ilícito de peligro*-, en tanto cuanto merced a la exhibición de las películas, en un horario para ellas restringido, resulta colocado el bien jurídicamente protegido -*el normal desarrollo de la personalidad de los menores televidentes*- en una evidente situación de riesgo, quedando así afectada su estabilidad, lo que basta para estimar consumada la infracción;

SEXTO: Que, la sujeción de la permisionaria a las penalidades aplicables en la especie se fundamenta en el hecho de encontrarse el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al directo servicio de la protección del *normal desarrollo de la personalidad de los menores televidentes*, señalado por el legislador orgánico como uno de los contenidos del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1º Inc. 3º Ley Nº18.838-;

SEPTIMO: Que, la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de *“suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos...”* tampoco exoneran a la permisionaria de su responsabilidad infraccional, toda vez que, de conformidad a la preceptiva citada en el Considerando Cuarto de esta resolución, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telmex TV S. A. (Santiago) la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal *“Cinemax”*, de las películas *“Full Frontal”*, los días 9 y 13 de Junio de 2010 y *“Striking Distance”*, el día 11 de Junio de 2010, en horario *“para todo espectador”*, no obstante haber sido ambas calificadas como *“para mayores de 18 años”*, por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

4. **APLICA SANCION A TELMEX TV S. A. (SANTIAGO) POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “CINECANAL”, DE LA PELICULA “OJO POR OJO”, LOS DIAS 14, 16, 27 Y 29 DE JULIO DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO Nº224/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El informe de Caso Nº224/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 23 de Agosto de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Telmex TV S. A. (Santiago) cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión,

que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "Cinecanal", de la película "Ojo por Ojo", los días 14, 16, 27 y 29 de Julio de 2010, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación "para mayores de 18 años";

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°654, de 2 de septiembre de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 654 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición a través de la señal CINECANAL de la película "Ojo por Ojo" los días 14, 16, 27 y 29 de Julio del año 2010 a las 15:40, 08:41, 17:12 y 10:45 respectivamente, no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de caso n° 224-2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas especiales"), que dispone:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad "

Que en atención a lo anterior se habría infringido el Art. 1 de las Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de televisión en base a las emisiones de la película "Ojo por Ojo" los días 14, 16, 27 y 29 de Julio del año 2010 a las 15:40, 8:41, 17:12 y 10:45 respectivamente.

Respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que el cargo se justifica en la infracción del Art. 1 de las Normas especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

Que por tanto, TELMEX TV S.A no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 de las Normas especiales, normativa

diferente de la Ley n° 18.838. El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, estas normas especiales no son aplicables en la especie, ya que TELMEX TV S.A ha obtenido un permiso de servicio limitado de televisión para entregar servicios con tecnología satelital directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por lo tanto los permisos otorgados por esta entidad se les aplican las reglas establecidas en la legislación particular establecida para ellos, Ley 18.168, Ley General de Telecomunicaciones.

La calidad de permisionario es distinta a la calidad de concesionario.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley."

TERCERO: Que respecto del cargo, sobre la supuesta infracción de no presentar la advertencia o señalización que indica el inicio del horario en que se pueden transmitir programas para mayores de 18 años, tal como se establece en el numeral cuarto de este escrito de descargos, TELMEX TV S.A no tiene injerencia alguna en las condiciones en que los programadores suministran sus contenidos, y TELMEX tiene imposibilidad contractual para alterar esos contenidos. Por ello mal podría intervenir esa señal. Asimismo, teniendo en cuenta que el contenido de la señal CINECANAL es internacional, hay que considerar la diferencia horaria en cada uno de los países, y en atención a que los husos horarios son diversos en América latina y América Central, mal se podría intervenir la señal al mismo horario y al mismo tiempo en todos los países

CUARTO: Que además, todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital, TELMEX TV, que no es equiparable a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, fiscalizados por el Honorable Consejo. Para TELMEX TV resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de contenidos de naturaleza diversa, ya que éstos son enviados directamente por el programador, cuya señal

expresamente de acuerdo a los contratos válidamente celebrado por las partes, tiene que ser inalterada por parte de TELMEX TV S.A.

QUINTO: No obstante lo anterior, TELMEX TV S.A. le comunicó inmediatamente al programador CINECANAL el cargo formulado y le hizo presente el incumplimiento del contrato suscrito entre las partes, y le exigió tomar todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a la legislación nacional en materia de programación de TV. Lo anterior consta, en los documentos que acompañan a la presente.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a TELMEX TV S.A del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente, considerando que es el primer cargo además que se le aplica a mi representada; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Ojo por Ojo”, emitida los días 14, 16, 27 y 29 de julio de 2010 a las 15:40, 08:41, 17:12 y 10:45 Hrs., respectivamente, a través de la señal “Cinecanal”, de la permissionaria Telmex TV S. A. (Santiago);

SEGUNDO: Que, la película “Ojo por Ojo” ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que, *“las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica solo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.”*;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, la inobservancia del artículo 1º de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa asimismo el quebrantamiento del Art. 1º de la Ley N°18.838 - un *ilícito de peligro*-, en tanto cuanto merced a la exhibición de las películas, en un horario para ellas restringido, resulta colocado el bien jurídicamente protegido -*el normal desarrollo de la personalidad de los menores televidentes*- en una evidente situación de riesgo, quedando así afectada su estabilidad, lo que basta para estimar consumada la infracción;

SEXTO: Que, la sujeción de la permisionaria a las penalidades aplicables en la especie se fundamenta en el hecho de encontrarse el Art. 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al directo servicio de la protección del *normal desarrollo de la personalidad de los menores televidentes*, señalado por el legislador orgánico como uno de los contenidos del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1º Inc. 3º Ley N°18.838-;

SEPTIMO: Que, la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de *“suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos...”* tampoco exoneran a la permisionaria de su responsabilidad infraccional, toda vez que de conformidad a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta resolución, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telmex T.V. S.A.(Santiago) la sanción de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “Cinecanal”, de la película “Ojo por Ojo”, los días 14, 16, 27 y 29 de Julio de 2010, en horario *“para todo espectador”*, no obstante su calificación como *“para mayores de 18 años”*, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. **APLICA SANCIÓN A DIRECTV POR INFRINGIR EL ARTICULO 2º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELÍCULA “FACTORY GIRL”, EL DÍA 21 DE JULIO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, NO OBSTANTE SER SU CONTENIDO INADECUADO PARA MENORES (INFORME DE CASO N°256/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°256/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 13 de Septiembre de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a DIRECTV el cargo por infracción al artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993 y

1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, el día 21 de Julio de 2010, a través de su señal "Studio Universal", de la película "Factory Girl", en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inadecuado para menores;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°748, de 21 de Julio de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 748 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de de la película "Factory Girl" el día 21 de julio de 2010, a las 17:03 horas por la señal "Studio Universal", que incluiría la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad y no obstante no estar calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de caso n° 256/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 2 de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas especiales"), que dispone:

"Artículo 2°. La transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el artículo precedente."

Que en atención a lo anterior se habría infringido el Art. 2 de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de televisión y el Art. 1 inciso 3ero de la Ley n° 18.838 en base a las emisiones de la película "Factory Girl" el día 21 de julio de 2010, a las 17:03 horas por la señal "Studio Universal".

Respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que la formulación de cargos se sustenta en la infracción del Art. 2 de las Normas especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a. lo dispuesto en el inciso fina.! del artículo 1° de esta ley. "

Que por tanto, DIRECTV no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 2 de las Normas especiales, que constituye una

normativa diferente de la Ley n° 18.838. El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital. que se diferencia, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.

Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga, como veremos en detalle en el punto 3 siguiente, en que el cliente (va no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control parental y otros mecanismos de protección.

Que entendemos que DIRECTV no puede ser sancionado por infracción a las Normas Especiales citadas que constituyen normas diferentes, en materia de televisión, al citado Art. 1 de la Ley n° 18.838.

El mismo Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 señala expresamente que los concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley n° 18.838.

El Art. 13 inciso segundo de la Ley n° 18.838 señala que

"Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite."

Que este inciso debe ser relacionado con el Art. 33 inciso final antes indicado el que declara, expresamente, cual es la única norma que, dentro de la ley de Televisión 18.838. habilita por su infracción para sancionar al permisionario. en que no encuentra ni el Art. 13 de la misma Ley, ni el Art. 1 de las Normas especiales de la misma ley.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a DIRECTV en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio

de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:

Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior DIRECTV no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.

En el caso del permisionario la señal o difusión no es destinada a la libre recepción del público sino que a los clientes que han contratado las antenas respectivas las que tiene decodificadores con control parental integrado y exclusivo, de ahí la absoluta diferencia entre transmisiones de libre recepción de películas y la difusión limitada que hace el permisionario a clientes seleccionados y quienes tiene un derecho concedido por el permisionario para recibir la difusión del contenido pero en forma privada y no por una transmisión pública como es el caso de las concesionarias de televisión abierta. Más aún, no se trata de una mera recepción satelital sino que se trata de una recepción satelital controlado y asignada por un contrato con el cliente, mayor de edad, llamado a controlar el servicio que contrata.

TERCERO: Que además todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital. DIRECTV que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como hemos planteado en casos anterior, para DIRECTV resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar,

inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o retransmite emisiones sin tener el poder de control técnico y material de una concesionario de libre recepción fuente primaria y directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

Que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

DIRECTV realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.

Que además, y dado el carácter especial que tiene estos servicios limitados de televisión es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, para recibir la señal desde el espacio, recibe un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar.

De lo anterior se deduce que DIRECTV busca cumplir con la normativa vigente, que en la medida de sus posibilidades hace control previo, pero que ello es técnicamente imposible en su totalidad; que depende necesariamente de la información que los programadores le provean sobre los contenidos suministrados y que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tanga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el normal desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, justamente, al servicio de una mejor protección de la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* se encuentra el Art.2 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, el que prescribe que, las películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs.;

QUINTO: Que, la película “Factory Girl” fue exhibida a través de la señal “Studio Universal”, del operador DirectTV, el día 21 de julio de 2010, a las 17:03 Hrs.;

SEXTO: Que, la Película “Factory Girl”, no cuenta con calificación por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica;

SÉPTIMO: Que, mediante el visionado del material audiovisual pertinente a la película “Factory Girl”, se ha podido comprobar que, su contenido es pródigo en secuencias de consumo de drogas y sexo, además de diálogos con expresiones de evidente sentido sexual, por todo lo cual ella puede ser reputada como no apta para menores de edad y, por lo tanto, como inapropiada para ser transmitida en *horario para todo espectador*;

OCTAVO: Que de lo relacionado en los Considerandos anteriores resulta que, la emisión objeto de reparo es constitutiva de infracción al Art.2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

NOVENO: Que, ni la alegación de la permisionaria relativa a una hipotética falta de dominio material de su parte sobre la conducta constitutiva de infracción, ni la supuesta imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante* de los contenidos a emitir, la exoneran de su responsabilidad infraccional, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, ella, en su calidad de permisionaria, es directa y exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Directv la sanción de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “Studio Universal”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “Factory Girl”, el día 21 de Julio de 2010, no obstante ser su contenido inadecuado para ser visionado por menores. El Consejero Arriagada estuvo por acoger los descargos y absolver a la permisionaria, por estimar que la película “Factory Girl” posee un verdadero carácter documental sobre la propuesta plástica, que el cineasta Andy Warhol liderara en su época. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL SPACE, DE LA PELÍCULA “DIA DE ENTRENAMIENTO”, EL DIA 14 DE JULIO DE 2010, A LAS 14:58 HRS. EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°220/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°220/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 30 de Agosto de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1º de las

Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "Space", la película "Día de Entrenamiento", el día 14 de julio de 2010, a las 14:58 Hrs., esto es, en "horario para todo espectador", no obstante su calificación como "para mayores de 18 años";

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°702, de 27 de Septiembre de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Javier Villanueva Barzelatto, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (las "Normas Generales"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "Studio Universal" de la película "Juegos Sexuales" ("Cruel Intentions", en adelante, la "Película") los días 21 y 27 de julio del presente, respectivamente, en horario todo espectador, no obstante su calificación para mayores de 18 años, al CNTV respetuosamente digo:

Javier Villanueva Barzelatto, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, comuna de Las Condes, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (las "Normas Generales"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "Space" de la película "Día de Entrenamiento" ("Training Day", en adelante la "Película") el 14 de julio del presente en horario todo espectador, no obstante su calificación para mayores de 18 años, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N°702, de 27 de septiembre del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. Diligencia y buena fe de VTR

1. Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas

por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales –de distintos orígenes– que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante "Las Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR.

2. Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión de 1989 y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:

a) El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.

b) Asimismo, VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR (www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

c) VTR ha realizado una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Así por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal Space se transmite en la frecuencia 55 junto con los demás canales de cine. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13.

3. Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden a los Ordinarios, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales, y estudiado las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así, cumpliendo con lo enunciado en presentaciones anteriores, VTR ha adoptado las siguientes medidas:

a) Incluir en el buscador de programación del sitio web de VTR, una referencia a la calificación de cada una de las películas, como se aprecia en la siguiente imagen.

<http://televisionvtr.cl/programacion/>

Esta medida, que se suma a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten nuestro sitio web, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG-Para todo espectador con atención de adultos; -PG13- Mayores de 14 años; -R-Recomendado para mayores de 18 años; -NC17- Adultos; y -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

b) Junto con lo anterior VTR ha ajustado el contenido de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores, según se aprecia en la siguiente imagen.

<http://vtrfamilia.cl/control-familiar-de-tv-digital-vtr-d-box>

Recordamos que cerca de 600 mil clientes cuentan ya con un decodificador en su hogar.

c) Finalmente, hemos enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca, de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación. Acompañamos a esta presentación carta conductora y del informe legal referido, que busca que los programadores extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, como ha ocurrido lastimosamente en la especie.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de VTR por la materia.

Público objetivo y contenidos de la señal Space

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal Space no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

Señal	Categoría	Público objetivo	Programación
SPACE	Cine y series	Hombres y mujeres amantes del buen cine.	Películas, Series, Boxeo

Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el casi nulo rating total que promedió la Película los días de su exhibición entre telespectadores menores de edad, y en particular, entre telespectadores de 13 años, según se aprecia en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente la Película pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Película	Emisión	Rating de la emisión		
		General Hogares	Entre 17 y 13 años	Entre 4 y 12 años
Día de Entrenamiento	14 de julio, 14:58 hrs.	0,34	0,01	0,00

POR TANTO.

AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.

En el otrosí: Solicito a este H. Consejo tener por acompañados los siguientes documentos:

- a) Copia de correo electrónico dirigido a don Edgar Spielmann, con fecha 07 de julio de 2010.
- b) Copia del Informe denominado "Situación legal de los contenidos de las emisiones de televisión en Chile"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “Día de Entrenamiento”, emitida el día 14 de julio de 2010, a las 14:58 Hrs., través de la señal “Space”, de la permisionaria VTR Banda Ancha S. A.;

SEGUNDO: Que, la película “Día de Entrenamiento” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas para *mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva y directa de todo cuanto transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “Space”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “Día de Entrenamiento”, el día 14 de julio de 2010, calificada como “*para mayores de 18 años*”, por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó de participar en la deliberación y decisión del asunto de la especie por ser VTR S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL STUDIO UNIVERSAL, DE LA PELÍCULA “JUEGOS SEXUALES”, LOS DÍAS: A) 21 DE JULIO DE 2010, A LAS 14:58, 16:59 Y 18:59 HRS.; Y B) 27 DE JULIO DE 2010, A LAS 14:58 Y 18:58 HRS.; ESTO ES, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO “*PARA MAYORES DE 18 AÑOS*” (INFORME DE CASO N°237/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El informe de caso N°237/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 30 de Agosto de 2010, acogiendo lo comunicado en el Informe de Caso señalado, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal Studio Universal, de la película “Juegos Sexuales”, los días: a) 21 de julio de 2010, a las 14:58, 16:59 y 18:59 Hrs.; y b) 27 de julio de 2010, a las 14:58 y 18:58 Hrs.; esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°709, de 27 de Septiembre de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Javier Villanueva Barzelatto, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (las "Normas Generales"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "Studio Universal" de la película "Juegos Sexuales" ("Cruel Intentions", en adelante, la "Película") los días 21 y 27 de julio del presente, respectivamente, en horario todo espectador, no obstante su calificación para mayores de 18 años, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N°709, de 27 de septiembre del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. Diligencia y buena fe de VTR

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales –de distintos orígenes– que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante "Las Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día.

Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR.

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838 que Crea el Consejo Nacional de Televisión de 1989 y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:

- a) El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.*
- b) Asimismo, VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR (www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.*
- c) VTR ha realizado una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.*

Así por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal Studio Universal se transmite en la frecuencia 51 junto con los demás canales de cine y series. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13.

Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden a los Ordinarios, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales, y estudiado las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así, cumpliendo con lo enunciado en presentaciones anteriores, VTR ha adoptado las siguientes medidas:

a) Incluir en el buscador de programación del sitio web de VTR, una referencia a la calificación de cada una de las películas, como se aprecia en la siguiente imagen.

<http://televisionvtr.cl/programación/>

Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten nuestro sitio web, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG-Para todo espectador con atención de adultos; -PG13- Mayores de 14 años; -R-Recomendado para mayores de 18 años; -NC17- Adultos; y -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

b) Junto con lo anterior VTR ha ajustado el contenido de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores, según se aprecia en la siguiente imagen:

<http://vtrfamilia.cl/control-familiar-de-tv-digital-vtr-d-box>

Recordamos que cerca de 600 mil clientes cuentan ya con un decodificador en su hogar.

Finalmente, hemos enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación. Acompañamos a esta presentación carta conductora y del informe legal referido, que busca que los programadores extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, como ha ocurrido lastimosamente en la especie.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de VTR por la materia.

Público objetivo y contenidos de la señal Studio Universal

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal Studio Universal no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro, en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

<i>Señal</i>	<i>Categoría</i>	<i>Público objetivo</i>	<i>Programación</i>
<i>Studio Universal</i>	<i>Cine y series</i>	<i>Hombres y mujeres, cuyo target entre 18-50 años contempla una alta consideración del público femenino.</i>	<i>Películas, Series</i>

Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el casi nulo rating total que promedió la Película los días de su exhibición entre telespectadores menores de edad, y en particular, entre telespectadores de 13 años, según se aprecia en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente la Película pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

<i>Película</i>	<i>Emisión</i>	<i>Rating de la emisión</i>		
		<i>General Hogares</i>	<i>Entre 17 y 13 años</i>	<i>Entre 4 y 12 años</i>
<i>Juegos Sexuales</i>	<i>21 de julio, 14:58 hrs.</i>	<i>0,09</i>	<i>0,07</i>	<i>0,01</i>
	<i>21 de julio, 16: 59 hrs.</i>	<i>S/I</i>	<i>S/I</i>	<i>S/I</i>
	<i>21 de julio, 18:59 hrs.</i>	<i>0,11</i>	<i>0,00</i>	<i>0,00</i>
	<i>27 de julio, 14:58 hrs.</i>	<i>0,00</i>	<i>0,00</i>	<i>0,00</i>
	<i>27 de julio, 18:58 hrs.</i>	<i>0,29</i>	<i>0,35</i>	<i>0,00</i>

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente.

POR TANTO.

AL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN RESPETUOSAMENTE PIDO: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.

En el otrosí: Solicito a este H. Consejo tener por acompañados los siguientes documentos:

a) Copia de correo electrónico dirigido a don Edgar Spielmann, con fecha 07 de julio de 2010.

b) Copia del Informe denominado "Situación legal de los contenidos de las emisiones de televisión en Chile"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la Película "Juegos Sexuales", emitida los días los días: a) 21 de julio de 2010, a las 14:58, 16:59 y 18:59 Hrs.; y b) 27 de julio de 2010, a las 14:58 y 18:58 Hrs.14, través de la señal "Studio Universal", de la permisionaria VTR Banda Ancha S. A.;

SEGUNDO: Que, dicha película fue calificada en por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "Studio Universal", en horario "*para todo espectador*", de la película "Juegos Sexuales", los días: a) 21 de julio de 2010, a las 14:58, 16:59 y 18:59 Hrs.; y b) 27 de julio de 2010, a las 14:58 y 18:58 Hrs.; no obstante su calificación como para "*mayores de 18 años*", hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó de participar en la deliberación y decisión del asunto de la especie por ser VTR S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. La

permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “AQUÍ EN VIVO”, EL DÍA 19 DE JULIO DE 2010 (INFORME DE CASO N°231/2010; DENUNCIA N°524/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°231/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 13 de septiembre de 2010, acogiendo la denuncia 524/2010, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S.A. el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Aquí en Vivo”, efectuada el día 19 de Julio de 2010, donde se muestran secuencias en la cuales se atenta contra la dignidad de las personas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°741, de 5 de Octubre de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Encontrándome dentro del plazo legal, evacuó el traslado del cargo formulado en contra de mi representada por el H. Consejo Nacional de Televisión, en adelante "CNTV", en su sesión celebrada el día lunes 13 de septiembre de 2010, contenido -según se dijo- en su ordinario N° 741 de 5 de octubre de 2010, por la emisión del programa "Aquí en Vivo", efectuada el día 19 de julio de 2010, en la cual -a juicio del CNTV- se habría vulnerado la dignidad de las personas; solicitando que dicho cargo sea rechazado, absolviendo a Mega de toda responsabilidad, por las razones que se pasan a exponer:*
 - *Antecedentes del programa*
 - *"Aquí en vivo", es un programa periodístico, producido con estricta sujeción a cánones éticos y profesionales que definen la labor periodística. El programa se emite semanalmente, a partir de las 22:00 horas, en horario para adultos con criterio formado.*
 - *El formato y contenido del programa se define por presentar diversos temas de relevancia social, periodística y, sin duda, de interés público, incluso algunos que revisten el carácter de delictivos o reñidos por la moral, el orden público y la legislación vigente. En el*

caso de autos, no hubo excepción a esta regla. Efectivamente se abordó un hecho ilícito que dice relación con la entrada y salida del país de personas de manera ilegal burlando los controles fronterizos de Chile, por ello es que el capítulo en cuestión se denominó "Ilegales en Tránsito".

- El contenido del programa se basa en una investigación periodística en la que se reveló la forma en que se vulnera la seguridad de nuestras fronteras, el negocio que desarrollan ciertos sujetos para hacer entrar o salir a personas ilegales, quienes operan como verdaderos traficantes de seres humanos. Para presentar este ilícito, la conductora del programa hace referencia a personas que han sido condenadas por la comisión de delitos en Chile y que no obstante, han logrado salir de nuestro país de manera ilegal. A fin de presentar la temática que se abordó en el programa -entrada y salida ilegal de personas al país- se exhibieron imágenes de conocidos delincuentes para la opinión pública, tales como Juan Aliste Vega, Rafael Maureira "Zakarach", Alejandro Shayman, precisamente para dar cuenta de que ellos han eludido los controles fronterizos. La voz en off realiza la siguiente pregunta ¿cómo logran los grandes criminales escapar por la frontera? De este modo se presentó la investigación periodística que consiste en develar las formas que utilizan las personas para entrar o salir del país de manera ilegal. En cierto punto del desarrollo del reportaje, se exhibió una entrevista a don Douglas Rodríguez jefe de la PDI de Arica quien refiere que el perfil de los ilegales son personas que tienen problemas con la justicia y que la forma que utilizan para salir del país consiste en coludirse con los transportistas quienes elaboran el ardid para burlar los controles fronterizos. Posteriormente, la cámara muestra la página web de la PDI en la que aparecen publicados los rostros de personas prófugas de la justicia y luego fotos de Mauricio Hernández Norambuena, Paul Schaeffer, "Zakarach", dos homicidas de un carabinero, Juan Aliste Vega y Alejandro Shayman. Nunca se hizo mención al subcomisario de Investigaciones Héctor Guzmán Godoy, persona que es aludida por el denunciante particular y sólo al final del programa mientras la voz en off refiere que próximamente el Gobierno implementará nuevas tecnologías y cambios en los pasos fronterizos de control con el fin de hacer más seguro nuestro límite territorial, se muestran imágenes del control fronterizo Chacalluta y por no más de 2 segundos se muestra una página web que informa acerca de una persona prófuga integrante de una red de pedofilia, sin indicar nombre ni identificación, sino que ésta sólo se puede advertir de un análisis muy minucioso de la pantalla. Esta es, al parecer, la persona cuyos derechos defiende el denunciante particular. Cabe reiterar que la persona en cuestión, nunca es mencionada por la voz en off del programa a diferencia de lo que ocurre con los demás prófugos de la justicia señalados precedentemente, que además, sólo se los exhibe a modo de demostrar que si personas criminales salen del país sin control alguno, con mayor razón pueden hacerlo los inmigrantes sin antecedentes policiales.
- De lo expuesto, pero por sobre todo, del contenido mismo del programa no se puede establecer bajo ningún respecto que el bien jurídico protegido por el correcto funcionamiento -dignidad de las personas- haya sido afectado o lesionado por el reportaje periodístico "Ilegales en Tránsito", por el contrario mi representada exhibió una

investigación sería de un ilícito que reviste una enorme gravedad y por consiguiente un alto interés público, sin afectar los valores del correcto funcionamiento.

- *Competencia del CNTV*
- *La Constitución y la Ley otorgan al CNTV, facultades fiscalizadoras y sancionatorias respecto del funcionamiento de los servicios televisivos a fin de velar por su correcto funcionamiento. Sin embargo, esta potestad no es omnímoda ni irrestricta, sino que comprende un ámbito determinado y tiene límites.*

En efecto, todas las atribuciones legales de las que está investido deben ser ejercidas con miras a dar cumplimiento con su función establecida en el artículo 1° de la Ley 18.838, consistente en velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, lo cual debe ser entendido según el inciso 2° del citado artículo como el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valorico.

- *De lo expuesto se sigue que la función del CNTV consiste en resguardar que las concesionarias de televisión respeten en su programación los valores antedichos.*
- *Los valores objeto de protección son considerados referentes, pautas o abstracciones que se estima, son esenciales para la vida en sociedad y por lo mismo, representan y tienen su significado según el contexto y época en la que tienen lugar.*
- *En este orden de ideas, podemos sostener que los valores objetos de protección por parte del CNTV importa dotarlos de contenido cada vez que se aprecia un acto o hecho que eventualmente puede calificarse como contrario al valor protegido. Pero ese contenido no puede determinarse en función de la defensa de intereses particulares, como acontece con las consideraciones que tuvo el CNTV al formular el cargo en contra de mi representada, pues dicho órgano está llamado a cumplir con un objetivo que pretende la protección de valores de aceptación universal y no derechos individuales, que ciertamente son merecedores de tutela jurídica a través de las vías correspondientes.*
- *Principio de juridicidad*
- *Este principio dice relación con la sujeción integral a Derecho por parte de todos los órganos del Estado. Está consagrado en los artículos 6 y 7° de la Carta Fundamental, pero para estos efectos, interesa destacar lo prescrito en el artículo 7° que dispone que "/os organismos actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley, precisando en su inciso final que "todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señalé". De modo similar, este principio es replicado por el artículo 2° de la Ley N° 18.575 al*

señalar que los órganos de la Administración del Estado "deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes."

- *El principio rector de las actuaciones de la administración pública es denominado por la doctrina como principio de juridicidad e importa una sujeción integral a Derecho por parte de los órganos del Estado, tanto en su ser como en su obrar. Dentro de los elementos de este principio, y como exigencia de la norma a los organismos públicos, deriva el imperativo de que éstos deben actuar dentro de la órbita de su competencia, la que corresponde al conjunto de atribuciones, poderes y funciones los que quedan establecidos legalmente mediante la ley que los crea.*
- *En atención a que tales normas son de Derecho Público, éstas deben ser interpretadas en sentido estricto, y como consecuencia de ello, sólo puede hacerse aquello que la ley permite, por lo que no cabe ninguna clase de analogía o extensión de funciones¹¹ lo que en la especie no aconteció, toda vez que el Consejo Nacional de Televisión, organismo cuya competencia se encuentra claramente delimitada, ha pretendido ejercer una función de defensa de un supuesto derechos individual lesionados, lo que constituye de manifiesto una extralimitación en su competencia y en consecuencia, una infracción al principio de juridicidad.*
- *Lo anterior queda aún más acreditado con lo señalado en el Informe de Caso N° 231/2010, en el que la informante del CNTV recurre a las normas de la Ley de Prensa para justificar la conducta objeto del cargo, lo que sin duda importa reconocer que el CNTV se está extendiendo a ámbitos que escapan a la esfera de su competencia.*
- *Improcedencia del cargo*
- *El programa sobre el cual el CNTV formuló el cargo es un programa periodístico serio que se realizó con estricta sujeción a las normas éticas generalmente aceptadas para el ejercicio de la profesión, por lo que bajo ningún punto de vista puede ser objeto de reproche. En primer lugar porque la única denuncia particular sobre el programa, lo hace un particular con pleno conocimiento e interés en el hecho denunciado, a saber, que la fotografía exhibida en el programa de una persona vinculada a una red de pedofilia, pertenece al subcomisario llamado Héctor Guzmán Godoy y que éste habría salido del país en carácter de refugiado y no legalmente como podría colegirse de la investigación. Este interés particular es que hace improcedente un cargo como el de la especie, pues el CNTV tiene como función velar porque la programación televisiva se haga con sujeción a valores que integran el correcto funcionamiento, no si ésta ofende intereses individuales.*
- *Segundo porque si el denunciante particular consideró que, en los hechos, existió algún tipo de ofensa o falta a la verdad en la información entregada, debió recurrir a las instancias que están*

destinadas, justamente, a resolver los conflictos que puedan suscitarse en el ejercicio de la actividad periodística, pero no a un órgano público cuya función no es la de evaluar la ética profesional de los periodistas ni si su actividad se ajusta a los estándares socialmente aceptados cuando dicha actividad no ha transgredido de modo alguno los valores del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

- *Y por último, porque no existe ninguna proporción entre el interés particular del denunciante y el interés general involucrado en los ilícitos denunciados en el reportaje, lo que importa concluir indefectiblemente que no existió una lesión al bien jurídico dignidad de las personas, pues el contenido del reportaje no tuvo por objeto revelar o dar a conocer a la teleaudiencia los delitos cometidos por los prófugos de la justicia, sino el modo en cómo éstos salen o entran del país.*
- *En ese orden de ideas, es especialmente importante alertar al CNTV respecto de una práctica que comienza a generalizarse y de la cual el CNTV, sin advertirlo, puede hacerse partícipe. En efecto, dicha práctica consiste en la búsqueda en el CNTV - a propósito de un conflicto entre particulares - de algún tipo de respaldo o de una suerte de preconstitución de prueba - a través de la formulación de cargos o la imposición de alguna sanción - para justificar pretensiones que más tarde se llevarán a los tribunales de justicia pretendiendo una indemnización pecuniaria fundamentada, la mayoría de las veces y en forma única, en ese respaldo que el CNTV inadvertidamente da al pronunciarse sobre una cuestión que, en el fondo, no es sino un conflicto entre particulares y cuya resolución corresponde a los tribunales de justicia. Se podría hacer una analogía señalando que los particulares buscan una sentencia penal condenatoria para hacerla valer en el juicio civil.*
- *Sin perjuicio de lo señalado y a mayor abundamiento, estimamos que la dignidad de las personas no se encuentra, en forma alguna comprometida en el reportaje cuestionado, pues:*

Lo reclamado por el denunciante no se condice ni corresponde con "la dignidad de las personas" que es el valor que el CNTV debe proteger, sino con el buen nombre de una persona individual, con nombre y apellido. El CNTV no es un garante de los derechos individuales de las personas ni menos puede asumir ese rol.

En ningún momento se ha comprometido el honor, honra o los atributos inherentes a su condición de persona humana de la persona a la que hace referencia el denunciante. Ello es absolutamente claro en el reportaje, en el que nunca se hizo referencia explícita a su persona, simplemente, se mostró tangencialmente una fotografía que se consideró ilustrativa para los efectos informativos que se pretendían. En este sentido se debe tener en cuenta que al periodista no le es exigible la información de una verdad absoluta sino una verdad denominada periodística, que surge de una investigación seria, pero que no es infalible y por ende es susceptible de revisión y rectificación, lo cual debe verificarse de acuerdo a lo establecido por la ley.

El actuar de mi representada no configura infracción alguna al correcto funcionamiento de los servicios de televisión consistente, en la especie, en atentar en contra de la dignidad de las personas, ilícito televisivo que requiere, además y especialmente, aquella necesaria concurrencia de culpa que, en este caso, no podría ser otra que el dolo o malicia, amén del resto de los elementos propios de todo ilícito, en especial el de la tipicidad. En todo caso, el programa no presenta característica o elemento alguno que permitan concluir - en forma fehaciente y evidente, la ofensa que se imputa.

- *A mayor abundamiento, y para fundamentar la línea argumentativa que se viene sosteniendo, conviene citar una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que en su Considerando Octavo señala: Que, en cuanto a la apelación del denunciante, lo cierto es que el agravio que manifiesta no guarda relación con la vulneración del valor que fundó la sanción impuesta, sino más bien con la injuria personal que estima se le ha inferido, cuestión que, por una parte, no se visualiza en la emisión del programa del 26 de septiembre de 2007 por él denunciado - en la medida que no aparece su ex cónyuge entrevistada y por lo tanto no hay una vinculación explícita con su persona - y, en todo caso, es una materia que excede el ámbito de competencia del Consejo Nacional de Televisión, debiendo ejercer las acciones legales que correspondan para hacer efectiva la responsabilidad que pretende.*
- *Conclusión*
- *De lo expuesto resulta claro que mi parte debe ser liberada de todo cargo, pues no concurre en la especie conducta sancionable alguna por la exhibición del programa "Aquí en Vivo" de fecha 19 de julio de 2010 Lo cual, queda demostrado por:*
 - (i) El cargo se funda en una única denuncia particular de un individuo con interés en los hechos denunciados, en consecuencia no procede que el CNTV, asuma la representación y defensa de un interés particular.*
 - (ii) Si el denunciante particular consideró que en los hechos existió una vulneración a los derechos del Subcomisario de Investigaciones, Don Héctor Guzmán Godoy, debió entablar las acciones correspondientes.*
 - (iii) La investigación periodística que se presenta en el programa se sujeta plenamente a todas las normas éticas generalmente aceptadas para el ejercicio de la profesión.*
 - (iv) Del contenido mismo del programa no se puede establecer que hubo lesión al bien jurídico protegido "dignidad de las personas", pues no se afecta de ningún modo, la especial respetabilidad de los seres humanos dando a conocer el hecho ilícito objeto del reportaje.*
 - (v) No hay culpa ni dolo en el ejercicio de la actividad periodística ni en el supuesto ilícito que se le imputa a mi representada.*
- *POR TANTO;*
- *en mérito de lo expuesto y dispuesto en 34 de la Ley 18.838. PIDO AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, tener por presentados los descargos de Red Televisiva Megavisión S.A. al cargo formulado por el CNTV, contenido en el ordinario N° 741 de fecha 5 de octubre de 2010,*

por la emisión del programa "Aquí en Vivo" del día 19 de julio de 2010, por supuesta vulneración de la dignidad de la persona del Subcomisario de Investigaciones, Don Héctor Guzmán Godoy, aceptarlos, no sancionarla y absolverla del cargo formulado y de toda responsabilidad.

- **PRIMER OTROSÍ:** solicito al CNTV, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, y de conformidad al artículo 35 de la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos administrativos, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas a fin de acreditar la falta de culpabilidad (no obstante que no se presume) en el cargo que en estos antecedentes se formula y presentar los medios probatorios pertinentes tales como, testigos, documentos, etc. Asimismo, resulta imprescindible que el denunciante particular pruebe que lo que dice se ajusta a la verdad o bien el CNTV lo haga por él. Fundo esta solicitud en atención a lo señalado en el Informe de Caso N° 231/2010, en el que se alude al artículo 30 de la Ley de Prensa 19.733, concluyendo al respecto que "si el equipo de prensa no puede presentar antecedentes probatorios de su denuncia, no está cumpliendo con los requisitos mínimos de una investigación". Pues bien, el equipo periodístico, si puede presentar antecedentes como medios de prueba a fin de desvirtuar el cargo en su contra, por lo que se justifica plenamente se abra un período probatorio.
- **SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN tener presente que fijo domicilio, para todos los efectos legales a que haya lugar, en Avenida Vicuña Mackenna # 1348, Ñuñoa, Santiago; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los artículos 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política, y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones la dignidad de la persona, que es uno de los contenidos a él atribuidos por el legislador; y que la observancia del principio del *correcto funcionamiento*, de parte de los servicios de televisión, obviamente, condiciona sensiblemente el ejercicio de su derecho a informar;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art.13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, la emisión objeto de fiscalización y reparo, corresponde al programa de reportajes “Aquí en Vivo”, que Megavisión emitiera el día 19 de julio de 2010, el cual versó acerca de los ardides de que se valen quienes evaden los controles fronterizos para salir del o ingresar al territorio nacional;

QUINTO: Que, en el examen del material audiovisual pertinente al capítulo del programa “Aquí en Vivo” objeto de reparo en autos, se pudo constatar que fueron exhibidas, a título ilustrativo, fotografías de conocidos delincuentes que habrían evadido la acción de la justicia, quebrantando los controles fronterizos, a saber: a) Mauricio Hernández Norambuena -condenado por el crimen de Jaime Guzmán y el secuestro de Cristián Edwards y actualmente cumpliendo condena por secuestro en una cárcel de Brasil-; el difunto Paul Schaeffer -antiguo líder de Colonia Dignidad y reo de crímenes y delitos de variada especie-; Zacharach -cabeza de una red de pedófilos-; dos de los homicidas del carabinero Moya; Alejandro Shayman Klein -procesado por parricidio-; b) en dos oportunidades aparece agregada a la serie de malhechores precedentemente indicada una fotografía del Subcomisario de Investigaciones, don Héctor Guzmán Godoy: 1) en la primera de ellas, se muestra en imágenes un artículo de internet que habla del ex detective Héctor Guzmán, cuyo titular destaca lo siguiente: “*Red de prostitución: Ex Subcomisario de PDI usó identidad falsa al salir del país*”, mientras el mouse del computador marca una parte del artículo que señala: “*ingresó a Argentina en forma ilegal utilizando la identidad de uno de sus hermanos*”; 2) en la segunda oportunidad, casi al término del reportaje y mientras se destaca la conveniencia de hacer más seguros nuestros pasos fronterizos, se expone que, “*este es un tema que preocupa a las autoridades, sobre todo por la gran cantidad de delincuentes buscados que deciden huir a otros países, y que, como en el caso del prófugo número uno, aún permanecen en la clandestinidad, impunes y lejos del brazo de la justicia chilena*”; en tanto habla la voz en off, se muestra la misma noticia de internet indicada en el numeral anterior y se exhibe una vez más la foto del Subcomisario Héctor Guzmán Godoy y luego la página de la PDI con las fotos de los malhechores prófugos de la justicia ya señalados;

SEXTO: Que, la reiterada exposición de la fotografía del Subcomisario de Investigaciones, don Héctor Guzmán Godoy, en directa vinculación con la galería de renombrados malhechores evasores de la justicia señalados en el Considerando anterior de esta resolución, unida a la velada y ambigua imputación, que en tales pasajes se hace a su respecto, de la comisión de conductas de carácter irregular, tienden a favorecer la producción de una asimilación del señor Guzmán Godoy a tal categoría de prófugos de la justicia, lo que no podría ocurrir sin grave desmedro de su buena fama o crédito y, por ende, sin menoscabo cierto de la dignidad de su persona, sin perjuicio, además, que las imputaciones de la comisión de los ilícitos desplegadas en la emisión objeto de reparo, no se encontraban respaldadas por una sentencia firme y ejecutoriada que así lo permitiese, importando ello en la especie una infracción a lo dispuesto en los artículos 1º inciso 1º y 19 N°3º inciso 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley 18.838;

SEPTIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la falta de competencia del CNTV, como lo plantea Red Televisiva Megavisión S.A. en sus descargos, toda vez que el bien jurídico objeto de amparo en estos autos es, justamente, el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en lo que toca a la afectación de uno de sus contenidos, cual es el respeto, a través de la programación de la encausada, de la dignidad de las personas; lo que, en el caso de la especie, implicaba proteger y no vulnerar la dignidad personal de don Héctor Guzmán Godoy, mediante emisiones efectuadas por su señal;

OCTAVO: Que, en nada empecen a lo precedentemente razonado, las alegaciones formuladas por la concesionaria en sus descargos, en el sentido de negar todo dolo o culpa en su proceder, debido a que el tipo infraccional en el caso de la especie, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, no exige la concurrencia del elemento dolo para su configuración; ello, porque dicho precepto establece una responsabilidad objetiva respecto a todo contenido que se emita a través de la señal de una concesionaria o permisionaria de servicios de televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó: a) no dar lugar a la solicitud de abrir un término probatorio, por estimar suficientemente probados los hechos de la causa; b) rechazar los descargos presentados por la concesionaria; y c) aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “Aquí en Vivo”, el día 19 de Julio de 2010, en el cual fue quebrantado el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, mediante la exhibición de secuencias, en las cuales se atentó contra la dignidad personal del Subcomisario del Investigaciones, don Héctor Guzmán Godoy. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

9. **APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL STUDIO UNIVERSAL, DE LA PELÍCULA “AMERICAN BEAUTY”, EL DIA 29 DE JULIO DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°253/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de caso N°253/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 13 de Septiembre de 2010, acogiendo lo comunicado en el informe de Caso señalado, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “*Studio Universal*”, de la película “*American Beauty*”, el día 29 de julio de 2010, a las 13:58 y 18:29 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 745, de 5 de Octubre de 2010, y que la permitida presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permitida señala lo siguiente:

Javier Villanueva Barzelatto, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (las "Normas Generales"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "Studio Universal" de la película "American Beauty" ("Belleza Americana", en adelante, la "Película") el día 29 de julio del presente, en horario todo espectador, no obstante su calificación para mayores de 18 años, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 745, de 5 de octubre del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Diligencia y buena fe de VTR

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales –de distintos orígenes– que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante "Las Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día. Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR.

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, de 1989, y normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:

a) El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.

b) Asimismo, VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR (www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o, (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.

c) VTR ha realizado una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.

Así por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal Studio Universal se transmite en la frecuencia 51 junto con los demás canales de cine y series. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13.

Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden a los Ordinarios, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales, y estudiado las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así como, cumpliendo con lo anunciado en presentaciones anteriores, VTR ha adoptado las siguientes medidas:

- a) *Incluir en el buscador de programación del sitio web de VTR, una referencia a la calificación de cada una de las películas, como se aprecia en la imagen.*

<http://televisión.vtr.cl/programación/>

Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten nuestro sitio web, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG- Para todo espectador con atención de adultos; -PG13- Mayores de 14 años; -R- Recomendado para mayores de 18 años; -NC17- Adultos; y -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

- b) *Junto con lo anterior, VTR ha ajustado el contenido de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores, según se aprecia en la siguiente imagen:*

<http://vtrfamilia.cl/control-familiar-de-tv-digital-vtr-d-box>

Recordamos que cerca de 600 mil clientes cuentan ya con un decodificador en su hogar.

- c) *Finalmente, hemos enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación. Acompañamos a esta presentación carta conductora y del informe legal referido, que busca que los programadores extremen sus controles y eviten incluir en su programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, como ha ocurrido lastimosamente en la especie.*

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de VTR por la materia.

Público objetivo v contenidos de la señal Studio Universal

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal Studio Universal no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro, en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

Señal	Categoría	Público objetivo	Programación
Studio Universal	Cine y series	Hombres y mujeres, cuyo target entre 18-50 años contempla una alta consideración del público femenino.	Películas, Series

Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el casi nulo rating total que promedió la Película los días de su exhibición entre telespectadores menores de edad, y en particular, entre telespectadores de 13 años, según se aprecia en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente la Película pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

Película	Emisión	Rating de la emisión		
		General Hogares	Entre 17 y 13 años	Entre 4 y 12 años
American Beauty	29 de julio, 13:58hrs.	0,21	0,00	0,11
	29 de julio, 18:29 hrs.	0,12	0,04	0,00

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente.

POR TANTO.

Al Consejo Nacional de Televisión Respetuosamente Pido: tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.

En el otrosí: Solicito a este H. Consejo tener por acompañados los siguientes documentos:

a) Copia de correo electrónico dirigido a don Edgar Spielmann, con fecha 7 de julio de 2010.

b) Copia del Informe denominado "Situación legal de los contenidos de las emisiones de televisión en Chile"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*American Beauty*”, emitida el día 29 de julio de 2010, a las 13:58 y 18:29 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, a través de la señal “Studio Universal”, de la permisionaria VTR Banda Ancha S. A.;

SEGUNDO: Que, la película “*American Beauty*” ha sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva y directa de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, la inobservancia del artículo 1º de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa asimismo el quebrantamiento del Art. 1º de la Ley N° 18.838 - un *ilícito de peligro*-, en tanto cuanto merced a la exhibición de las películas, en un horario para ellas restringido, resulta colocado el bien jurídicamente protegido -*el normal desarrollo de la personalidad de los menores televidentes*- en una evidente situación de riesgo, quedando así afectada su estabilidad, lo que basta para estimar consumada la infracción; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “Studio Universal”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “*American Beauty*”, el día 29 de julio de 2010, no obstante su calificación como para “*mayores de 18 años*”, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó de participar en la deliberación y decisión del asunto de la especie por ser VTR S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

10. **APLICA SANCION A VTR BANDA ANCHA S. A. POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “MGM”, DE LA PELÍCULA “UNDERTOW”, EL DIA 23 DE JULIO DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°259/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de caso N°259/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 13 de Septiembre de 2010, acogiendo lo comunicado en el informe de Caso señalado, se acordó formular a VTR Banda Ancha S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “MGM”, de la película “Undertow”, el día 23 de julio de 2010, a las 18:49 Hrs., esto es, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°751, de 5 de Octubre de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Javier Villanueva Barzelatto, en representación de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., Rol Único Tributario N°96.787.750-6, en adelante "VTR", ambos domiciliados para estos efectos en calle Reyes Lavalle N°3.340, piso 10, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión ("H. Consejo" u "CNTV") por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de Emisiones de Televisión (las "Normas Generales"), que se configuraría por la exhibición a través de la señal "MGM" de la película "Undertow" ("Día de Entrenamiento", en adelante, la "Película") el día 23 de julio del presente, en horario todo espectador, no obstante su calificación para mayores de 18 años, al CNTV respetuosamente digo:

Que vengo en presentar los descargos correspondientes al cargo formulado y comunicado a través del Ordinario N° 751, de 5 de octubre del año en curso (el "Ordinario"), solicitando al H. Consejo absolver a mi representada del referido cargo o, en subsidio, que se le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

Diligencia y buena fe de VTR

Como se ha informado previamente a este H. Consejo, para VTR es extremadamente difícil y sumamente complejo supervisar, identificar y controlar el contenido y horario de cada una de las emisiones, programas o películas transmitidas por las diversas señales que componen su Grilla Programática. En efecto, cada una de las 102 señales -de distintos orígenes— que en su conjunto componen las Grillas Básica Analógica y Básica Digital (en adelante "Las Grillas") del Plan Televisión Digital Full, transmiten distintos programas durante las 24 horas del día.

Esta variada y enorme cantidad de horas de transmisión dificulta el control de la oferta programática del Servicio de Televisión por Cable que presta VTR.

Sin perjuicio de lo anterior, VTR se esfuerza por cumplir íntegramente con la normativa sobre horarios de exhibición de películas cuyo contenido no sea apto para menores de edad, de acuerdo a la normativa vigente. Así, y teniendo en cuenta las dificultades antes descritas, VTR ha adoptado una serie de medidas que tienen como fin cumplir íntegramente con la Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión, de 1989, y la normativa complementaria dictada por este H. Consejo. Entre estas medidas destacan:

- a) El envío de una comunicación a los programadores para que ajusten sus contenidos a la normativa chilena.*
- b) Asimismo, VTR mantiene a disposición de sus clientes diversas vías de información y orientación, para advertir acerca de los contenidos emitidos por cada una de las señales de la Grilla. Así por ejemplo, la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores se pueden encontrar (i) en el sitio Web de VTR (www.vtr.com); (ii) en la Revista Vive!; y/o (iii) en la guía de programación del servicio d-box. De esta forma, los propios clientes pueden elegir y optar por los contenidos que más se ajusten a sus necesidades, intereses y sensibilidades, teniendo siempre a su alcance la información acerca de la calificación de las películas exhibidas en las diferentes señales de la Grilla.*
- c) VTR ha realizado una serie de importantes modificaciones a su Grilla Básica Analógica, dentro de las cuales se encuentra una reorganización general de las señales, las que se han reubicado y ordenado en función de sus contenidos en género, categorías, vecindarios o "barrios temáticos". De esta forma, los canales infantiles, los de música, los de películas, los de cultura o los de deportes se encuentran agrupados entre sí. Con ello, no sólo se entrega mayor comodidad y se hace más fácil la navegación y acceso a los canales de la preferencia de nuestros clientes, sino que además, esta medida contribuye indirectamente a desincentivar y evitar que los menores de edad accedan a las señales con contenidos para adultos, al estar ellas en barrios temáticos diferentes y distantes de aquellos de las señales infantiles.*

Así por ejemplo, y tomando como referencia la Región Metropolitana, la señal MGM se transmite en la frecuencia 58 junto con los demás canales de cine. Por su parte, las señales destinadas a público infantil se encuentran por lo general en las frecuencias 7 a 13.

Ahora bien, comprendiendo que todas estas medidas y esfuerzos puedan no ser suficientes como para prevenir situaciones como aquellas que corresponden a los Ordinarios, VTR ha realizado una acuciosa revisión de los cargos formulados previamente por este H. Consejo, analizado sus causales, y estudiado las medidas que permitirían evitar que situaciones como éstas se vuelvan a repetir. Es así como, cumpliendo con lo enunciado en presentaciones anteriores, VTR ha adoptado las siguientes medidas:

a) Incluir en el buscador de programación del sitio "web de VTR, una referencia a la calificación de cada una de las películas, como se aprecia en la siguiente imagen.

<http://televisionvtr.cl/programación/>

Esta medida, que se sumaría a las medidas de orientación e información ya existentes, permite a todos quienes visiten nuestro sitio web, conocer, en forma previa, la calificación de las películas que se exhibirán (calificación: -G- Todo espectador; -PG- Para todo espectador con atención de adultos; -PG13- Mayores de 14 años; -R- Recomendado para mayores de 18 años; -NC17- Adultos; y -NR- Sin calificación). De esta manera, se pueden adoptar y aplicar las medidas que se estimen pertinentes para que los menores de edad no puedan verlas.

b) Junto con lo anterior, VTR ha ajustado el contenido de su sitio web, a fin de ilustrar de forma fácil y sencilla los pasos a seguir para bloquear los canales que pueden tener programación para mayores de 18 años, pero también para bloquear programas o películas calificadas para mayores, según se aprecia en la siguiente imagen:

<http://vtrfamilia.cl/control-familiar-de-tv-digital-vtr-d-box>

Recordamos que cerca de 600 mil clientes cuentan ya con un decodificador en su hogar.

c) Finalmente, hemos enviado a los representantes de los programadores un completo y detallado informe acerca de las normas legales vigentes en Chile, que imponen restricciones y publicaciones en materia de contenidos de las emisiones de televisión, recordándoles la necesidad de respetar, al programar sus contenidos, el horario de protección del menor establecido en la legislación. Acompañamos a esta presentación carta conductora y del informe legal referido, que busca que los programadores extremen sus controles y eviten incluir en su

programación contenidos inapropiados o películas calificadas para mayores de 18 años en horarios no aptos, como ha ocurrido lastimosamente en la especie.

La implementación de estas medidas constituye un antecedente más de los esfuerzos que VTR realiza a fin de cumplir a cabalidad con la normativa, y son prueba de la diligencia, buena fe y preocupación de VTR por la materia.

Público objetivo y contenidos de la señal MGM

Sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal MGM no está conformado por menores de edad, tal como se aprecia en el siguiente cuadro, en el que se indica el público objetivo y tipo de programación de esta señal:

<i>Señal</i>	<i>Categoría</i>	<i>Público objetivo</i>	<i>Programación</i>
<i>MGM</i>	<i>Cine</i>	<i>Hombres y mujeres, con un target entre 18 a 60 años.</i>	<i>Películas</i>

Los mejores antecedentes de que disponemos, demuestran que los menores de edad tienen un muy escaso interés por la programación de esta señal, la que no les resulta atractiva. Ello se ve reflejado en el nulo rating total que promedió la Película los días de su exhibición entre telespectadores menores de edad, y en particular, entre telespectadores de 13 años, según se aprecia en el siguiente cuadro. Así, se aprecia claramente que difícilmente la Película pudo haber producido algún tipo de efecto en menores de edad.

<i>Película</i>	<i>Emisión</i>	<i>Rating de la emisión</i>		
		<i>General Hogares</i>	<i>Entre 17 y 13 años</i>	<i>Entre 4 y 12 años</i>
<i>Undertown</i>	<i>21 de julio, 18:49 hrs.</i>	<i>0,18</i>	<i>0,00</i>	<i>0,00</i>

En suma, de acuerdo al mérito de lo anterior, solicito a este H. Consejo tenga a bien absolver a VTR de los cargos formulados en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho, atendido la buena fe demostrada, y a los evidentes y públicos esfuerzos que constantemente VTR ha desplegado para adecuar el contenido emitido por las señales que componen la Grilla a la normativa vigente.

POR TANTO.

Al Consejo Nacional de Televisión Respetuosamente Pido; tener por formulados los descargos respecto del cargo formulado en contra de VTR y en su mérito tenga a bien absolver a VTR del

cargo formulado en su contra; y, en subsidio, acceda a aplicar a mi representada la mínima sanción que proceda conforme a derecho.

En el otrosí: Solicito a este H. Consejo tener por acompañados los siguientes documentos:

a) Copia de correo electrónico dirigido a don Marcello Coltro, con fecha 7 de julio de 2010.

b) Copia del Informe denominado "Situación legal de los contenidos de las emisiones de Televisión en Chile"; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película "*Undertow*", emitida el día 23 de julio de 2010, a las 18:49 Hrs., través de la señal "MGM", de la permisionaria VTR Banda Ancha S. A.;

SEGUNDO: Que, dicha película fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que, las películas calificadas *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva y directa de todo cuanto transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, la inobservancia del artículo 1º de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa asimismo el quebrantamiento del Art. 1º de la Ley N° 18.838 - un *ilícito de peligro*-, en tanto cuanto merced a la exhibición de las películas, en un horario para ellas restringido, resulta colocado el bien jurídicamente protegido -*el normal desarrollo de la personalidad de los menores televidentes*- en una evidente situación de riesgo, quedando así afectada su estabilidad, lo que basta para estimar consumada la infracción; por lo que

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a VTR Banda Ancha S. A. la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "MGM", de la película "Undertow", el día 23 de julio de

2010, en horario “*para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Jorge Carey se inhabilitó de participar en la deliberación y decisión del asunto de la especie por ser VTR S. A. cliente del bufete del cual él es socio principal. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

11. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS.4275/2010 Y 4277/2010, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DE LA TELENVELA “DON DIABLO”, LOS DÍAS 27 Y 28 DE SEPTIEMBRE Y 4,5,6,7,8, 19,21 Y 22 DE OCTUBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°397/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 4275/2010 y 4277/2010, particulares formularon denuncia en contra de Red de Televisión Chilevisión S.A. por la emisión de la telenovela “Don Diablo”, los días 27 y 28 de septiembre y 4, 5, 6, 7, 8, 19, 21 y 22 de octubre de 2010;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) “*[Esta teleserie] atenta contra los valores de la vida social y de la convivencia escolar. Los padres quedan como estúpidos y los profesores como desvergonzados [...]*”-N°4275/2010-;
 - b) “*En esta teleserie se muestran pechos y glúteos [...]* hay un exceso de erotismo en un horario no para adultos [...]”-N°4277/2010-;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto la referida telenovela; específicamente, de sus capítulos emitidos los días 27 y 28 de septiembre y 4,5,6,7,8, 19,21 y 22 de octubre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N° 397/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de fiscalización corresponde a “*Don Diablo*” , serie juvenil de Chilevisión, cuya producción nace al alero del programa *Yingo*, tanto a nivel de dirección (Alex Hernández) como de sus actores, que en su

mayoría también participan del espacio juvenil (Karol Dance, Carolina Mestrovic, Catalina Palacios, Rodrigo “Gallina” Avilés, Yamna Lobos, Mariuxi Domínguez, Iván Cabrera, entre otros).

La serie narra la historia de Ángel Bonilla, un adolescente formal y estructurado que llega a Santiago desde provincia junto a su madre, la que muere a poco de llegar a la capital; a raíz de ese hecho Ángel se va a vivir con su padre, que es la personificación del Diablo y, además, con Carlanga, un amigo de la infancia. Los muchachos, ingresan a un colegio, donde se desarrollará gran parte de la trama, marcada por conquistas y desilusiones amorosas; todo ello enmarcado en un contexto de comedia, debido, principalmente, a la presencia del extravagante padre de Ángel y de sus peculiares compañeros de curso. Similar a otras series de adolescentes, tanto en su estructura, como en la dinámica de sus personajes, su *Leitmotiv* son las rivalidades entre jóvenes que obedecen a ciertos estereotipos, a saber: los populares y atléticos; los tímidos y enclenques; los buenos y solidarios; los malos y egoístas; etc., además de un acento puesto en sus aventuras amorosas.

Los capítulos son emitidos de lunes a jueves, a las 20:00 Hrs. con un resumen semanal los días viernes;

SEGUNDO: Que el contenido de las emisiones supervisadas es el siguiente:

Emisión del 27 de septiembre de 2010:

- En el primer capítulo de la telenovela, Ángel llega de provincia junto a su madre, la cual, a poco, muere trágicamente. A raíz de ello, aparece el padre de Ángel, Luciano Fernández, (*Don Diablo*), para hacerse cargo de su hijo, y además de él un amigo de la infancia de Ángel -Carlanga-, que no tiene donde vivir, por lo que los tres comienzan a vivir juntos.
- Ángel y Carlanga ingresan al colegio, donde conocen, entre otros compañeros, a Malena, de quien Ángel se enamora; ella aparenta no tener interés en Ángel e incluso lo desprecia públicamente, por lo que el muchacho pide ayuda a su padre; en ese momento Don Diablo le cuenta a su hijo quién es él verdaderamente y lo ayuda con sus poderes sobrenaturales en la conquista de Malena; otra compañera de curso de Ángel y Carlanga es Blanca, un ángel que ha venido a ayudar al protagonista; sin embargo, Blanca se enamora de Ángel e intenta que sus esfuerzos por conquistar a Malena no fructifiquen.

Emisión del 28 de septiembre de 2010:

- Los alumnos realizan una fiesta de disfraces en el colegio; Ángel, consciente de su escasa destreza en el baile, pide ayuda a su padre para seducir a Malena; Don Diablo accede y convierte a Ángel en un eximio bailarín; pero, producto del mismo conjuro, a Ángel comienzan a aparecerle unos pronunciados cachos en su cabeza, por lo que huye de la fiesta y de su enamorada; Malena se resiente y decide salir con Bastián, una antigua relación.

- En la misma fiesta, Carlanga es rechazado por la profesora, de la cual se ha enamorado, lo que le causa una grave desazón, al punto de querer abandonar el colegio. Don Diablo, compadecido, le regala unos anteojos mágicos, que permiten ver a la gente en ropa interior, para así ayudarlo a «[...] *ver más allá de lo evidente*». El joven recibe dichoso los lentes y va al colegio; allí, al usarlos, ve a todas sus compañeras y a su profesora en ropa íntima, sin que ellas puedan percatarse de que son observadas.

Emisión del 4 de octubre de 2010:

- Ángel sorprende a Bastián y Malena besándose; huye desilusionado y culpa a Blanca por este encuentro desafortunado.
- El profesor de los protagonistas, Radomiro Escafandra, sorprende a Carlanga peleando con un compañero de curso, por lo que, en presencia de su apoderado -Luciano Fernández (Don Diablo)-, lo suspende de clases; en ese momento, Don Diablo descubre que el profesor Radomiro posee la *Bola de todos los tiempos*, que, entre otras cosas, le permite acceder a tiempos pasados.
- Carlanga, escondido en el baño de las niñas, sorprende una conversación entre Malena y sus amigas, que organizan un *pijama-party* para esa noche; Carlanga abandona su escondite e invita a Ángel a espiar a las muchachas.
- Ya en casa, Malena y sus compañeras, una vez que sus padres se han marchado, cambian sus pijamas por prendas más audaces. Carlanga y Ángel espían a las muchachas y disfrutan de sus tenidas provocativas; se suscitan diálogos entre ambos, que reveladores de su deseo por las muchachas; cuando ellas deciden sacarse fotos desnudas, cierran la ventana por la que eran espiadas, frustrando así el propósito de los amigos; en ese momento son descubiertos por el padre de Malena, el que atrapa a Ángel.

Emisión del 5 de octubre de 2010:

- Ángel, atrapado por el padre de Malena, se ve obligado a confesarle la verdad; éste lo expulsa de su hogar.
- En tanto, Blanca ha comenzado a mutar en ángel durante el pijama-party -lo que le sucede siempre a medianoche-; en ese instante, escuchan llegar al padre de Malena e intentan cambiarse de ropa y restituir todo a su lugar; una de las muchachas, que se preparaba para ser fotografiada desnuda, entra intempestivamente; el padre mira atónito a la joven y se marcha indignado.
- Ángel camina, arrepentido y avergonzado por haber sido sorprendido en su actividad de espionaje; está, además, molesto con Carlanga por haberlo inducido; en ese momento, Ángel ve a Blanca transformada en ángel e impresionado cae desmayado; Carlanga lo auxilia y lo lleva a casa.

- Al día siguiente, Ángel vuelve a la casa de Malena a pedir disculpas a su padre; Malena escucha la conversación y se enfada con Ángel.
- Entretanto, en el colegio, ha desaparecido la *bola de todos los tiempos* y Carlanga es considerado como el principal sospechoso de su robo, por lo que es interrogado por la directora de establecimiento; el muchacho alega ser inocente y merced a la ayuda de Virginia, su profesora, se salva de ser sancionado.
- Don Diablo, por su parte, empeñado en la conquista de Virginia, elabora una fragancia mágica, que lo ayudará a conseguir su objetivo; así, la invita a cenar, ignorando que Carlanga también busca juntarse con ella en el mismo restaurante; la situación origina una pelea entre ambos, pues Carlanga se siente traicionado por Don Diablo.
- Por su parte, Blanca comunica a Ángel que se marcha, omitiendo confesarle la verdadera causa de su partida: su misión en la tierra había fracasado. Ángel, que ignora la verdad de su origen, lamenta sinceramente su partida y, abatido, sale a caminar; a poco, ve a Blanca en forma de ángel y, presa del susto que la aparición le causa, cae del puente que transita en el momento.

Emisión del 6 de octubre de 2010:

- La caída de Ángel desde el puente ocasionó su muerte, si bien momentánea. Blanca, vuelta a su estado original, llora por él y pide una oportunidad para devolverle la vida. Don Pedro -esto es, San Pedro - se la otorga y ésta consiste en mostrarle la realidad de su muerte, para que Ángel vea cómo reacciona la gente a su deceso e identifique a quienes son sus verdaderos amigos. Tras este episodio, Ángel vuelve a la vida y Blanca recibe la misión de conquistarlo a como dé lugar, para alejarlo de la negativa influencia de Malena.
- Carlanga pelea con Don Diablo en el restaurante por Virginia y desilusionado planea una venganza, en complicidad con Radomiro, su profesor y ex pareja de Virginia.

Emisión del 7 de octubre de 2010:

- Don Diablo, enfurecido por la pelea que ha tenido con Carlanga por Virginia, revela a éste su naturaleza satánica; el muchacho, asustado, le pide disculpas, pero este conocimiento desencadena en él una “psicosis del fin del mundo”, que lo mueve investigar sobre temas “ocultos”, lo que mueve a Radomiro, aficionado al estudio de augurios apocalípticos, a seguirlo y compromete a su ayudante como espía.
- Blanca, decidida a conquistar a Ángel, se viste más sensual y enfrenta a Malena.

- Ángel y Don Diablo se encuentran en el cementerio frente a la tumba de la madre de Ángel; la recuerdan con nostalgia y el joven expresa el deseo de tener, por primera vez, junta a su familia; su anhelo es cumplido y la madre aparece para compartir, durante todo el día de cumpleaños de Ángel, con su hijo y Don Diablo.
- El espía de Radomiro llega al colegio y es acosado por las porristas, que le muestran nuevos y sensuales bailes.
- Se produce una pelea por celos, entre Malena y Blanca, cuando llegan a saludar a Ángel por su cumpleaños.
- Aparece Morgana, una sensual diablesa vestida de rojo, que viene a entorpecer el trabajo de Don Diablo.

Emisión del 8 de octubre de 2010:

- Resumen de la semana.

Emisión del 19 de octubre de 2010:

- Ángel, Malena, Blanca y Carlanga entran al colegio a robar una campana que el establecimiento guarda como reliquia, para venderla y con el dinero obtenido pagar la colegiatura de Carlanga, que arriesga ser expulsado por moroso. Los cuatro son descubiertos por el profesor Radomiro, que los persigue con una jauría. Carlanga y Malena logran escapar, mientras Ángel y Blanca quedan atrapados; encuentran una buhardilla, donde se esconden y permanecen hasta el día siguiente.
- Morgana ha producido muchos cambios en el desarrollo de la historia; seduce a Ángel, simulando ser una tía que le brinda todos los deseos, bajo la condición de no decirle nada a Don Diablo; lo convierte en un chico popular y rebelde, para enamorar a Malena.
- A pesar de su relación con el Diablo y Morgana, Ángel no pierde su bondad y su buen espíritu; así, en un gesto de amistad, vende su moto nueva, para que Carlanga pague su colegiatura; pero a Carlanga le roban la plata en el colegio; el ladrón resulta ser Bastián. Finalmente, Don Diablo paga la deuda para evitar la expulsión de Carlanga.
- Carlanga escucha detrás de la puerta una conversación entre Don Diablo y Ángel, en la que queda en evidencia que Ángel es hijo de él y que además existe un libro de hechizos que puede ser utilizado para cualquier fin; Carlanga decide robar el libro y utilizar los hechizos; una vez el libro en su poder, intenta un hechizo, pero equivoca su fórmula y se transforma en su profesor Radomiro.

Emisión del 21 de octubre de 2010:

- A resultas de una trampa urdida por Bastián, Malena sorprende a Ángel besándose con Gina en el auto; se va indignada en su moto; Ángel queda desanimado, pero Morgana lo convence de que él es el chico más popular de la escuela, por lo que puede tener la jovencita que desee; ello induce a Ángel a asumir una actitud seductora e insensible con las mujeres que lo acosan, conducta que es cuestionada por Malena.
- Carlanga usa el libro de hechizos para sus fines, particularmente cuando se transforma en su profesor Radomiro; durante este capítulo Carlanga se dedica a ayudar a Don Diablo a conquistar a Virginia, su enamorada, pues la condición de enamoramiento inhibe los poderes de Don Diablo.
- Escaso de dinero, Ángel lleva a Blanca a vivir a la casa que comparte con su padre y Carlanga; Blanca se siente feliz de estar cerca del amor de su vida; por ello es que se desencadena un grave conflicto cuando sorprende a Ángel besando a Malena en un sillón del living de la casa.
- En la casa de Ángel, Blanca tiene que compartir pieza con Carlanga; ella, con mucha confianza, se desviste frente a Carlanga y éste de tanto en tanto la espía.

Emisión del 22 de octubre de 2010:

- Resumen de la semana.

TERCERO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a los contenidos de los capítulos de la telenovela “Don Diablo”, emitidos los días 27 y 28 de septiembre y 8 (resumen de la semana), 21 y 22 (resumen de la semana) de octubre de 2010, y reseñados en el Considerando a éste inmediatamente precedente, no ha permitido constatar secuencias o imágenes que pudieran ser estimadas como contrarias a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por, el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Genaro Arriagada y Roberto Pliscoff, acordó desechar las denuncias Nrs. 4275/2010 y 4277/2010 y no hacer lugar a la formación de causa en contra de Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la telenovela “Don Diablo”, los días 27 y 28 de septiembre y 4,5,6,7,8, 19,21 y 22 de octubre de 20120, por estimar los contenidos en tales oportunidades emitidos como no contrarios a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión. Los Consejeros Consuelo Valdés y Jorge Donoso estuvieron por formular cargo contra la concesionaria, estimando infringido el artículo 1º de la Ley N° 18.838, merced a la exhibición de secuencias de los capítulos indicados, cuyo contenido estimaron inapropiado para menores de edad.

12. INFORME DE CASO N°414/2010: ACUMULADO AL INFORME DE CASO N°415/2010.
13. DECLARA SIN LUGAR LA DENUNCIA N°4386/2010, EN CONTRA DE UCV TV, MEGAVISIÓN, UC TV-CANAL 13, CHILEVISIÓN Y TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE Y ORDENA DAR TRASLADO DE ELLA A LA INSTANCIA QUE INDICA (INFORMES DE CASO NRS. 414/2010, 415/2010, 416/2010, 417/2010 Y 418/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°4386/2010, un particular formuló denuncia en contra de UCV TV, Megavisión, UC TV-Canal 13, Chilevisión y Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, en la emisión de sus respectivos noticieros centrales;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“Que, en virtud de lo prevenido en el artículo 40 Bis de la Ley 18.838, vengo en hacer la siguiente denuncia contra los programas de información y noticias, especialmente los noticieros centrales, de los canales de TV Abierta: TVN, Mega, UCV, Chilevisión, Trece Noticias, por los motivos que a continuación señalo: Desde hace varias semanas ha venido ocurriendo una huelga de trabajadores de una de las cadenas farmacéuticas más grande de Chile. Sin embargo, el problema radica en que a pesar de ello, dicha información no ha aparecido en ningún noticiero de los distintos canales de TV abierta, ya señalados, a pesar de ser una noticia de carácter nacional. Dado esto, creo que eventualmente hay un problema ya que esta sociedad farmacéutica, avisa en dichos noticieros y canales, o sea, es un cliente en los horarios Prime, lo que eventualmente podría condicionar la aparición de esta noticia que creo de importancia, en sus respectivos noticieros. Esta situación es sumamente grave, y creo que es el CNTV por mandato de la Ley 18.838, inciso tercero artículo 1º, en lo relativo al pluralismo ahí señalado, quien debe resguardar el debido derecho a la información, ya que es el inciso inmediatamente anterior donde aparece su facultad de supervigilar los "contenidos", en concordancia con lo establecido en el artículo 12 letras a), i). Con todo, si este Consejo estima que los distintos canales de TV abierta que poseen servicios informativos, donde muchas veces se autocalifican de veraces e imparciales, han vulnerado el derecho legal y constitucional de información de los ciudadanos, les aplique la sanción prevista en el artículo 33 N° 2 de la ley en comento, o lo que este Consejo estime conveniente, y los comine a transmitir y cubrir esta importante noticia de carácter nacional, a todos los usuarios que habitualmente compramos en la sociedad farmacéutica que se encuentra en huelga”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la programación denunciada, en el período comprendido entre el 4 y el 31 de octubre de 2010, ambas fechas inclusive; lo cual

consta en sus Informes de Caso Nrs. 414/2010, 415/2010, 416/2010, 417/2010 y 418/2010, que se han tenido a la vista, así como su respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el procedimiento de la especie ha sido incoado en virtud de la denuncia ingreso N° 4386/2010, presentada en contra de UCV TV, Megavisión, UC TV- Canal 13, Chilevisión y Televisión Nacional de Chile, la que versa acerca de su supuesta infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, merced a idéntica omisión incurrida en la emisión de sus noticieros centrales, lo que induce a su acumulación en un mismo procedimiento, a fin de que todas ellas sean resueltas en una misma y única decisión de este Consejo;

SEGUNDO: Que, según la denuncia ingreso N°4386/2010, las concesionarias de servicios de televisión de libre recepción, indicadas en el Considerando anterior, habrían omitido en sus noticieros centrales informar acerca de la huelga que, durante el mes de octubre de 2010, llevaran a cabo los trabajadores de la cadena farmacéutica FASA, en todo el territorio nacional; según el denunciante, dicha omisión habría vulnerado el principio pluralista y el derecho a la información que tienen las personas, de todo lo cual infiere él la comisión, por todos ellos, de una infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que, según se pudo comprobar, mediante revisión efectuada por el Departamento de Supervisión del CNTV acerca de sus contenidos, entre el 4 y el 31 de octubre de 2010, ambas fechas inclusive, los programas de noticias “24 Horas Central” (de TVN), “Meganoticias Central” (de Megavisión), “Chilevisión Noticias Central” (de Chilevisión) y Teletrece (de Canal 13) omitieron todos ellos informar acerca de la huelga nacional de los trabajadores de la cadena farmacéutica FASA;

CUARTO: Que, en la misma revisión se pudo comprobar que, UCV Noticias, el noticiero de UCV TV, los días 26 y 27 de octubre de 2010, informó acerca de la existencia de la referida huelga, indicando tanto el número de trabajadores movilizados, como la naturaleza y contenido de sus peticiones y comentándose el hecho de haber denunciado sus autoridades sindicales el silencio informativo, que sobre tales hechos habíase observado en los demás canales de la televisión abierta;

QUINTO: Que la Constitución y la ley han sometido el ejercicio de la libertad de información de los servicios de televisión a la observancia del principio del *correcto funcionamiento*; y que tal principio entraña su permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, dentro de dicho marco valórico -artículos 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

SSEXTO: Que la Constitución ha atribuido al Consejo Nacional de Televisión la función de velar por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión - Art. 19 N°12 Inc. 6°, para cuya consecución ha sido él dotado de facultades bastantes de supervigilancia y fiscalización de los contenidos de las emisiones que efectúen dichos servicios -Art. 1° Inc. 2° Ley N°18.838-;

SSEXTIMO: Que, sin embargo, y en seguimiento de lo taxativamente prescripto en el Art.19 N°26 de la Carta Fundamental, su legislador orgánico ha prohibido al Consejo Nacional de Televisión inmiscuirse en la programación de los servicios de televisión de libre recepción y limitados -Art. 13 Inc.1° Ley N°18.838-, dado que, una autorización otorgada en sentido contrario, al afectar en su esencia la libertad de expresión de tales servicios, adolecería de inconstitucionalidad;

SSEXTAVO: Que, la determinación de la agenda noticiosa es una facultad directamente pertinente al ámbito de la programación de los servicios de televisión y, por lo tanto, de su exclusiva y excluyente competencia;

SSEXVENO: Que, órgano del Estado como lo es, el Consejo Nacional de Televisión debe ceñir estrictamente su actividad al principio de la juridicidad, por lo que debe someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y garantizar el orden institucional de la República -Art.6° de la Constitución Política-;

SSEXTIMO: Que, de cuanto se ha venido razonando fluye que, el Consejo Nacional de Televisión carece de competencia legal para reprochar a los servicios de televisión denunciados en estos autos la comprobada omisión en que incurrieran de informar acerca de la huelga nacional, que sostuvieran los trabajadores de la cadena farmacéutica FASA, durante el mes de octubre de 2010 -de los cuales corresponde, en rigor, exceptuar a UCV TV-; mas, consciente del menoscabo, que de dicha omisión pudiere haber redundado el derecho a la información que tienen las personas, dará traslado de estos antecedentes al Consejo de Ética de los Medios y al Tribunal de Ética del Colegio de Periodistas; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: a) por una mayoría conformada por el Presidente, Herman Chadwick y los Consejeros Consuelo Valdés, Jorge Carey y Genaro Arriagada, declarar sin lugar la denuncia N°4386/2010, presentada por un particular en contra de UCV TV, Megavisión, UC TV- Canal 13, Chilevisión y Televisión Nacional de Chile, por supuesta infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, cometida en sus noticieros centrales -UCV TV excluido-, y consistente en la omisión de informaciones relativas a la huelga que el personal de la cadena farmacéutica FASA sostuviera durante el mes de octubre de 2010, por estimar que, cualesquiera clase de injerencia en la determinación de la pauta noticiosa de los medios de comunicación social es materia exorbitante a la esfera de competencias acordada al Consejo Nacional de Televisión por la Constitución y la ley; y b) por la unanimidad de los Consejeros presentes, dar traslado de

los antecedentes al Consejo de Ética de los Medios y al Tribunal de Ética del Colegio de Periodistas, para su conocimiento y resolución. Los Consejeros María Elena Hermosilla, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff estuvieron por formular cargo en contra de Megavisión, UC TV- Canal 13, Chilevisión y Televisión Nacional de Chile por las razones de hecho y de derecho que aparecen consignadas en el voto, que a continuación se transcribe. El Consejero Gonzalo Cordero se declaró inhabilitado, para deliberar y resolver acerca del caso.

“VOTO DISIDENTE DE LOS CONSEJEROS MARÍA ELENA HERMOSILLA, JORGE DONOSO Y ROBERTO PLISCOFF, EN EL CASO REFERIDO A LA FALTA DE INFORMACIÓN DE CASI TODOS LOS CANALES DE TV SOBRE LA HUELGA LEGAL EN FARMACIAS AHUMADA.

1. Las concesionarias Televisión Nacional de Chile, Canal 13, Chilevisión y Mega nunca informaron sobre el desarrollo de la huelga legal de los trabajadores de Farmacias Ahumada, propiedad de la empresa FASA.
2. Un conflicto social, como es una huelga legal, que se arrastró por varios días y que se refería a una de las tres cadenas de farmacias existentes en el país es una noticia, sin lugar a la menor duda, pues cumple con todas las características que la doctrina exige. Noticia es: i) “la divulgación de un suceso”; ii) “novedad que se comunica en cualquier arte o ciencia”; iii) “conocimiento elemental, especialmente de sucesos”; -Diccionario R.A.E.-

Las principales características de la noticia son:

- *‘Generalidad’*: la noticia debe ser de interés social y no particular.
 - *‘Actualidad’*: los hechos deben ser actuales o recientes.
 - *‘Novedad’*: los sucesos deben ser nuevos, desacostumbrados y raros.
 - *‘Interés humano’*: la noticia debe ser capaz de producir una respuesta afectiva o emocional en los receptores.
 - *‘Proximidad’*: los sucesos entregados provocan mayor interés si son cercanos al receptor.
 - *‘Prominencia’*: la noticia provoca mayor interés si las personas involucradas son importantes y conocidas.
 - *‘Consecuencia’*: tiene interés noticioso todo lo que afecte a la vida de las personas.
3. Los medios de comunicación y los periodistas cumplen una función intermediaria insustituible e imprescindible entre los hechos noticiosos y la sociedad, en lo que se ha llamado el “derecho social a la información”, es decir, el derecho que tiene la sociedad a estar informada de los hechos relevantes que suceden en ella.

4. La libertad de expresión es un componente esencial en la existencia y vigencia de la democracia, en sus distintas manifestaciones, como son la libertad de información y la libertad de opinión. La primera de ellas tiene dos variables: el derecho individual, cual es el de buscar y difundir hechos noticiosos sin censura previa; y el derecho social a la información, al que nos hemos referido anteriormente y que como dijimos es el derecho de la sociedad a estar informada.
 5. De este modo omitir un hecho noticioso de trascendencia, como es el caso de la huelga legal de los trabajadores de Farmacias Ahumada, es un atentado contra la democracia.
 6. El lugar y la importancia que se le da a una noticia corresponde a la política editorial de cada medio de comunicación y en eso el CNTV no tiene competencia, pero insistimos, lo que no puede hacer es omitir una noticia que tenga relevancia para la sociedad.
 7. Tampoco hay dudas respecto a la competencia del CNTV en esta materia, ya que también califica cuando existe sensacionalismo o truculencia, de acuerdo a las definiciones que el propio Consejo se ha dado, también puede hacerlo respecto a lo que es una noticia aplicando los conceptos y definiciones que el periodismo tiene respecto a ella.
 8. En virtud de los razonamientos anteriores estamos por formular cargos en contra de Televisión Nacional de Chile, Canal 13, Chilevisión y Mega por faltar el respeto a la democracia, al faltar a su deber de informar adecuadamente a la sociedad chilena.”
-
14. INFORME DE CASO N°416/2010: ACUMULADO AL INFORME DE CASO N°415/2010.
 15. INFORME DE CASO N°417/2010: ACUMULADO AL INFORME DE CASO N°415/2010.
 16. INFORME DE CASO N°418/2010: ACUMULADO AL INFORME DE CASO N°415/2010.
 17. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS N°S. 4380/2010, 4381/2010 Y 4382/2010, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MORANDE CON COMPAÑÍA”, EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°432/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por ingresos Nrs. 4380/2010, 4381/2010 y 4382/2010, particulares formularon denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A. por la emisión del programa “Morandé con Compañía”, el día 19 de Octubre;

III. Que, las denuncias rezan como sigue:

a) “«[...] Creí que nunca nada me iba a motivar a escribir un reclamo por algo presenciado en la televisión nacional, ya que me considero un joven sumamente tolerante y abierto a todo tipo de manifestación siempre que se mueva en los rangos de respeto. Lo que me tocó presenciar la madrugada del 19 de Octubre de 2010 en el programa Morandé con Compañía, a eso de las 00:45 horas, me pareció sencillamente de pésimo gusto y una bajeza descomunal. En uno de los sketches, parodian la supuesta muerte de padres de una niña en un accidente automovilístico y hacen alusión a las secuelas que esto provoca, además de mostrar la foto de un accidente real y reírse de los cuerpos, que yacen tapados por nylon en una carretera, como si ellos fuesen motivo de risa. Además se mofan de manera cruel y burlesca de la niña que representa a una hija que perdió a sus padres en este accidente [...] En Chile existimos miles de personas que hemos vivido, lamentablemente, en carne propia este tipo de tragedias automovilísticas con la consecuencia de perder familiares, seres queridos, amigos, etc. [...] no considero que sea prudente que un programa de televisión se mofe de esta situación de forma tan tremendamente cruel y que para muchos chilenos significa un drama que sobrellevar día a día, además de enfermedades asociadas y larguísimos tratamientos psiquiátricos para poder superar este trauma. No considero que sea apropiado que actores insensibles y desconsiderados utilicen este concepto de manera tan explícita para provocar la risa de la audiencia [...]. No sé si al conductor o al director de ese programa le hubiera parecido gracioso si sus padres hubieran fallecido por un accidente automovilístico. Existen muchas otras formas de generar entretención y no de esa forma tan cruel, brutal, despiadada e inconsciente. Todo lo expuesto anteriormente lo hago en el marco de lo que me permite la normativa chilena vigente de acuerdo a la Ley 18.838 en su artículo 2, letra b) [...]»” -4380/2010-;

b) “Horror me causó un sketch realizado ayer en Morandé con Compañía, donde en una sección del programa llamada algo así como ‘el más penca’, aparece Pablo Zamora vestido de payaso, o algo así, y una concursante actriz diciendo que sus padres habían muerto y necesitaba dinero para enterrarlos. Luego de esto muestran una foto de un atroz accidente automovilístico burlándose de ella. Me parece inaudito reírse de tamaña imagen, para los que perdimos algún familiar en esas condiciones es verdaderamente una falta de respeto a toda la gente que ha sufrido algo así, el programa me parecía bueno pero ha bajado muchísimo su nivel. Está bien reír de cosas cotidianas, pero no de accidentes verdaderos donde existen familiares afectados, aunque la imagen haya sido sacada quizá de internet y no sea en Chile [...]” -4381/2010-;

c) “[...] ha vuelto a presentar una parodia grosera del personaje PIN PON, que personificara el recordado actor Jorge Guerra [...] cuya finalidad era educar y enseñar valores a los pequeños [...] El señor Pablo Zamora [...] ideó un personaje con las mismas características físicas de PIN PON y que representaba todo lo contrario: un cúmulo de antivalores, con un lenguaje soez y procaz [...] Jorge Guerra, en vida siempre combatió esta burda parodia, llegando a Tribunales para impedir su difusión. Ahora, fallecido Jorge Guerra, se vuelve a insistir en faltar el respeto a su persona y a su creación más querida, reponiendo el día de ayer en el programa señalado a ‘Popín’, el cual mantiene las mismas actitudes de burla, grosería y lenguaje vulgar, con un discurso completamente anti-valórico [...]”- 4382/2010-;

IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de emisión de fecha 19 de Octubre de 2010, lo cual consta en su Informe de Caso N° 432/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del programa “Morandé con Compañía”, efectuada el día 19 de Octubre de 2010;

SEGUNDO: Que, “Morandé con Compañía” es un programa de variedades y humor, dirigido a un público adulto, que transmite Red Televisiva Megavisión S.A., de lunes a jueves, entre las 00:15 y las 01:45 Hrs., y el viernes, entre las 22:00 y las 01:45 Hrs.;

TERCERO : Que, de conformidad al examen practicado al material audiovisual tenido a la vista, pertinente a la emisión fiscalizada en autos, y no obstante el extravagante sentido del humor, del que en ella se hace gala, no fue encontrado en él pasaje alguno, que pudiera satisfacer a cabalidad alguno de los tipos infraccionales previstos y sancionados en la normativa que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría conformada por el Presidente, Herman Chadwick, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Jorge Carey, Gonzalo Cordero y Genaro Arriagada, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 4380/2010, 4381/2010 y 4382/2010, presentadas por particulares en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la exhibición, el día 19 de Octubre de 2010, del programa “Morandé con Compañía”, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión, y archivar los antecedentes. Los Consejeros Consuelo Valdés, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff estuvieron por formular cargos, por estimar lesivos a la dignidad de las personas ciertos contenidos emitidos y, con ello, vulnerado el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión.

18. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS”, EL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°447/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°4411/2010, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “Buenos Días a Todos” el día 28 de octubre de 2010;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “[...] *Los panelistas del matinal hicieron referencia a la conducción de sus vehículos bajo la influencia del alcohol. No sólo se mencionó una vez el tema, ni sólo un panelista; todos afirmaron conducir bajo la influencia del alcohol en medio de risas y burlas, refiriéndose implícitamente a que con alcohol y agua el efecto es menor o insignificante. Me parece que esto es una burla a las campañas realizadas por el Gobierno de Chile y también para todas las personas que han sido afectadas por accidentes producidos por personas bebidas que conducen [...]*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 28 de octubre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°447/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material supervisado corresponde al programa “Buenos Días a Todos”, de Televisión Nacional de Chile; un matinal conducido, al momento de la fiscalización de autos, por Katherine Salosny y Felipe Camiroaga, secundados, como panelistas, por Ricarte Soto, Macarena Tondreau y Raquel Argandoña; es transmitido de lunes a viernes, con una duración de cuatro horas diarias, de 08:00 a 12:00 horas; los días domingo es presentada una síntesis con lo mejor de la semana, entre , entre 11:00 y 13:30 hrs.; acorde con su género, el programa incluye un amplio abanico de contenidos, dividido en secciones;

SEGUNDO: Que, en la emisión del programa “Buenos Días a Todos” correspondiente al día 28 de octubre de 2010, en el segmento dedicado a la farándula y espectáculos -a eso de las 10:20 Hrs.-, el director del programa, en voz en *off*, pregunta “*¿Quiénes del panel salieron a comer anoche?*”. Raquel Argandoña contesta que la noche anterior salió a comer con Katherine Salosny y, entre risas, comentando detalles de la velada, cuenta que bebieron dos botellas de vino. Se suscitaron bromas de los demás panelistas respecto a los

eventuales temas de conversación que habrían tenido las comensales; en tal contexto, Felipe Camiroaga les pregunta, si una vez finalizada la cena regresaron en auto a casa; a lo que las aludidas respondieron que sí; acto seguido, el conductor les reprochó lo ilegal de tal conducta, destacando que, después de haber bebido dos botellas de vino, no habrían estado en condiciones de conducir. A continuación se suscitó un diálogo, en el que tanto Salosny como Argandoña intentaron justificar su proceder, argumentando la una “*vivir al lado del restaurante*” y la otra “*tener una gran cultura alcohólica*”; en tanto, Camiroaga continuó regañándolas con frases como “*¡pero, qué ejemplo estamos dando!*”, “*¡Raquel, te fuiste bandeada manejando!*” o “*¡es patético [lo que hicieron]!*”. A su vez, las mujeres del panel retrucaron, acusando a Camiroaga haber bebido el día de su cumpleaños una botella de vino, y no obstante ello, haber conducido de regreso a su hogar; lo que el aludido negó tajantemente. La conversación discurrió en adelante entre acusaciones y negaciones relativas al consumo de alcohol y la conducción bajo sus efectos; se hizo alusión a veladas, en las que habrían participado y comentaron algunos tragos, que en ellas habrían degustado *-zorra parda y el araucano*, por ejemplo-.

Al final de la discusión, Ricarte Soto señaló que, “[...] *es un problema salir a un restaurante y estar sobre 0.5 y yo creo que uno corre el riesgo, porque inmediatamente los Carabineros van a hacer su trabajo y va a llegar la prensa [...]*”. Por su parte, Argandoña comentó que, “*Al lado de ese restaurante hay unos edificios donde hay mentitas, hojitas de menta en el jardín, entonces uno va a buscar el auto y se come una mentita*”, y enseguida añadió, riéndose, y en tono irónico: “*¡Nooo si son bromas [...] nos tomamos dos copas de vino y punto ya!*”;

TERCERO: Que, la emisión del programa “Buenos Días a Todos” del día 28 de octubre de 2010 marcó un promedio 9,1 puntos de rating hogares; un perfil de audiencia de 3,9 % en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años y uno de 1,4 % en el que va entre los 13 y los 17 años;

CUARTO: Que, el examen del material audiovisual pertinente al acápite del programa “Buenos Días a Todos” denunciado y supervisado en autos, ha permitido constatar la existencia de secuencias, cuyo contenido -atendido su horario de emisión y los perfiles de audiencia infante-juvenil indicados en el Considerando anterior- posee la potencialidad de inducir a sujetos integrantes de dichos segmentos etarios a futuras conductas infraccionales en el ámbito de la conducción de vehículos motorizados, bajo los efectos del alcohol, todo lo cual admite ser estimado como lesivo al respeto debido por la concesionaria a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art.1° de la Ley N° 18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configura por la exhibición del programa “Buenos Días a Todos”, el día 28 de octubre de 2012, donde se emiten diálogos inapropiados para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

19. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR SUPUESTAS INFRACCIONES COMETIDAS A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXPOSICIÓN INFORMATIVA DEL INCENDIO ACAECIDO EN LA CÁRCEL DE SAN MIGUEL, DURANTE LOS DÍAS 8 Y 9 DE DICIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°499/2010; DENUNCIAS N°S. 4464/2010, 4465/2010, 4466/2010, 4467/2010, 4468/2010, 4469/2010, 4470/2010, 4471/2010, 4472/2010, 4473/2010, 4474/2010, 4475/2010, 4476/2010, 4477/2010, 4480/2010, 4481/2010, 4482/2010, 4484/2010, 4490/2010, 4497/2010 Y 4498/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico N°4464/2010, N°4465/2010, N°4466/2010, N°4467/2010, N°4468/2010, N°4469/2010, N°4470/2010, N°4471/2010, N°4472/2010, N°4473/2010, N°4474/2010, N°4475/2010, N°4476/2010, N°4477/2010, N°4480/2010, N°4481/2010, N°4482/2010, N°4484/2010, N°4490/2010, N°4497/2010 y N°4498/2010, particulares formularon denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión de sus programas informativos “Prensa Matinal”, “Meganoticias Matinal”, “Meganoticias Tarde” y “Meganoticias Central” los días 8 y 9 de diciembre de 2010;
- III. Que las denuncias más representativas rezan como sigue:
 - a) *“Meganoticias, sin ningún respeto ni a las víctimas, familiares y la audiencia, muestra los cadáveres de víctimas del incendio en la cárcel de San Miguel. Con apenas un difumado que igual muestra los cuerpos de los fallecidos, este canal hace gala del amarillismo y morbo que lo caracteriza” -N°4464/2010-;*
 - b) *“Al transmitir lo ocurrido en la cárcel de San Miguel el canal Megavisión a eso de las 15:30 aprox. comenzó a emitir las primeras imágenes dentro de la cárcel, donde periciaban (sic) a los cuerpos calcinados, si bien la imagen no se veía de manera nitida, se podían distinguir los cuerpos de los reos muertos mientras personal de la PDI les tomaba las huellas. Es un horario de menores, que si bien es una tragedia, no es necesario mostrar esas imágenes con gente muerta y más aún cuando están tratando de mostrar e informar a la población de una tragedia. Al parecer las imágenes fueron captadas desde un celular y eso transmitió Megavisión de manera cruel.” - N°4471/2010-;*
 - c) *“Me parece realmente macabro exhibir imágenes con las pericias a los cuerpos de los fallecidos en la Cárcel San Miguel. Creo que es una conducta absolutamente inadecuada, primeramente porque es un horario inadecuado, sino que también daña gravemente la dignidad y el respeto por el fallecido y su familia” -N°4475/2010-;*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la programación informativa emitida por Megavisión los días 8 y 9 de diciembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°499/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la madrugada del día 8 de diciembre de 2010, se suscitó un voraz incendio en uno de los bloques de la cárcel de San Miguel, del Departamento Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, a resultas del cual, entre calcinados y asfixiados, fallecieron 81 reclusos. Los servicios de televisión abierta desplegaron una profusa actividad informativa, que es aquella denunciada y fiscalizada en autos;

SEGUNDO: Que, en lo que toca a Megavisión, el día 8 de diciembre de 2010, el material controlado corresponde a transmisiones relativas al incendio acaecido en la madrugada de ese día en la cárcel de San Miguel, las que se extendieron desde las 07:37 Hrs. -en “Meganoticias Matinal”- y continuaron por toda la mañana; así, el programa “Mucho Gusto” -el misceláneo que comienza a las 08:00 Hrs.-, fue transformado en un ‘*especial de prensa*’, que se extendió hasta, aproximadamente, las 17:00 Hrs. de ese día; posteriormente, fue retomada la información en el noticiario central -“*Meganoticias Central*”-, a las 21:00 horas; excluida la publicidad, ese día, Megavisión realizó una cobertura de los luctuosos sucesos de aproximadamente 11 horas;

TERCERO: Que, en lo relativo al día 9 de diciembre de 2010, el material controlado es pertinente a los noticiarios de la parrilla informativa de Megavisión: “Prensa Matinal”, “Meganoticias Matinal”, “Meganoticias” (13:00 hrs.) y “Meganoticias Central”; todos ellos muestran notas informativas, dando cuenta, además, de diferentes puntos de vista atinentes a los hechos; ese día, el misceláneo “Mucho Gusto” tocó el tema de la tragedia y muestra imágenes de archivo relativas a las condiciones carcelarias de los presos en Chile;

CUARTO: Que, el examen practicado al material audiovisual de las emisiones efectuadas por Megavisión los días 8 y 9 de diciembre de 2010, relativo al incendio del penal de San Miguel, ha permitido identificar 22 secuencias informativas, cuyo contenido se describe someramente, a la vez que son localizadas temporalmente, en el cuadro siguiente:

Nº	Descripción de la secuencia	Bloque	Altura	Duración	Día de emisión	Factores de reproche (reiteración, duración, primeros planos, horario, musicalización, intromisión, otros)
1	Dos hombres heridos y en estado de inconsciencia son trasladados en camilla a una ambulancia. Se aprecia claramente el rostro de cada uno de ellos a través de primeros planos.	Cobertura matinal	8:33:57	53”	08-12-2010 09-12-2010	Intromisión y sobre-exposición de un estado de extrema vulnerabilidad emocional. Imagen es reiterada a lo menos 30 veces durante el día 8 de diciembre. Horario de todo espectador.

Nº	Descripción de la secuencia	Bloque	Altura	Duración	Día de emisión	Factores de reproche (reiteración, duración, primeros planos, horario, musicalización, intromisión, otros)
2	Mujer pide información sobre su familiar. Está desconsolada «Por favor, por favor, es un suplico de mamá!!». Periodista Álvaro Sanhueza le informa a ella y otras personas que hay 81 muertos y se aprecia las reacciones de desesperación de otras personas.	Cobertura matinal	8:36:12	1'17"	08-12-2010 09-12-2010	Intromisión con información que provoca impacto emocional exacerbado en familiares. Horario de todo espectador.
3	Mujer llora desconsolada, grita desesperada. Otros dos hombres también increpan a las autoridades por falta de información, lloran y gritan garabatos.	Cobertura matinal	8:59:04	1'10"	08-12-2010 09-12-2010	Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional. Horario de todo espectador.
4	Hombre llora sentado en la vereda, es consolado por una mujer que cubre su rostro con un pañuelo. Está desesperado, golpea el suelo con sus manos. Mantienen la imagen en un tercer recuadro mientras la conductora habla del incidente. Primer plano de anciana llorando, luego sigue en un recuadro. Desesperado, golpea sus manos en el suelo (sin audio).	Cobertura matinal	10:01:37	2'	08-12-2010 09-12-2010	Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional. Horario de todo espectador.
5	Mientras se escucha en <i>off</i> que la conductora entrevista a una autoridad, se ve la imagen de una mujer que llora desconsolada y la tienen que sostener para que no caiga al suelo.	Cobertura matinal	10:05:51	1'1"	08-10-2010 09-12-2010	Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional. Horario de todo espectador.
6	Dos señoras lloran abrazadas, una debe tomar agua para calmarse. Periodista enfatiza el dolor de las mujeres «[...] Dos señoras que lloran desconsoladamente producto de la información que se les ha entregado [...]». Mientras entrevistan a otra persona, muestran a la señora llorando y confunde como si fuera ella. Luego muestran la verdadera fuente.	Cobertura matinal	10:31:19	1'38"	08-12-2010 09-12-2010	Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional, lo que es enfatizado por discurso lingüístico del periodista, audio ambiental y trabajo de edición que confunde a la audiencia. Horario de todo espectador.
7	Mientras entrevistan a un hombre, imagen en pantalla completa y recuadro con mujer joven llorando apoyada en una reja, primer plano a su rostro.	Cobertura matinal	10:46:20	29"	08-12-2010 09-12-2010	Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional lo que es enfatizado con primer plano del rostro sufriente. Horario de todo espectador.
8	Mujeres lloran abrazadas, se aprecia claramente expresión de dolor y escucha el llanto a través del audio.	Cobertura matinal	11:26:01	22"	08-12-2010	Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional lo que es enfatizado con el audio. Horario de todo espectador.

9	Joven desvanecido en el suelo. Primer plano de su rostro sufriendo. Periodista entrevista a persona que lo asiste, también a otro familiar y una tercera persona, al mismo tiempo que su imagen permanece en pantalla.	Cobertura matinal	12:04:09	5'18"	08-12-2010 09-12-2010	Intromisión y sobreexposición del estado de vulnerabilidad física lo que es enfatizado con primeros planos y larga duración de la nota. Horario de todo espectador.
10	Una pareja saliendo de la cárcel luego de ser notificados de la muerte de su familiar. Se cubren el rostro para no ser abordados por los periodistas frente a lo cual el reportero sugiere que no los abordará «por respeto [...]». A pesar de esta afirmación le pregunta a otra señora que va saliendo pero no quiere hablar [...]. «¿De qué la notificaron señora? Tuvo que reconocer (a su familiar)?»	Cobertura matinal	12:27:18	32"	08-12-2010 09-12-2010	Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional que es reforzado con incongruencia en el discurso del periodista y poco criterio en las preguntas formuladas. Horario de todo espectador.
11	Señora ingresa a la cárcel para ser notificada de la muerte de su familiar, está evidentemente muy impactada emocionalmente. Periodista refuerza el dolor de la mujer «La señora iba muy, muy mal, la señora iba muy complicada, ahí la iban a ver ustedes aparecer en pantalla. Está muy complicada, con muchos temblores en su cuerpo. Realmente una situación muy delicada».	Cobertura matinal	12:32:58	22"	08-12-2010 09-12-2010	Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional que es reforzado con discurso del periodista. Horario de todo espectador.
12	Otra señora sale de la cárcel luego de ser notificada de la muerte de su familiar, abrazada por familiares.	Cobertura matinal	12:35:26	52"	08-12-2010 09-12-2010	Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional. Horario de todo espectador.
13	La mujer que anteriormente habían filmado entrando a la cárcel, sale muy impactada y es abrazada por otra señora. Periodista refuerza el dolor «Ahí vemos a señora que recién veíamos entrar en muy malas condiciones». Periodista la sigue y le pregunta si «¿Tuvo que reconocerlo?», ella llora desconsolada con la voz temblorosa y responde que «no me dejaron, lo único que quiero es verlo pero no me dejan». Periodista le pregunta cómo se llamaba su familiar y luego comenta a la cámara «Era preciso preguntar un poco el tema del procedimiento [...] ».	Cobertura matinal	12:37:42	1'03"	08-12-2010 09-12-2010	Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional lo que es reforzado con preguntas del periodista. Horario de todo espectador.
14	Compacto con personas sufriendo por las noticias recibidas, gran parte de las imágenes ya habían sido emitidas anteriormente.	Noticiero mediodía	13:36:36	1'32"	08-12-2010 09-12-2010	Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional. Horario de todo espectador.
15	Mientras entrevistan a un gendarme, recuadro con mujeres sufriendo.	Noticiero mediodía	14:14:18	1'10"	08-12-2010 09-12-2010	Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional. Horario de todo espectador.
16	Mientras un reo relata por teléfono la tragedia al interior del penal, muestran imágenes de cuerpos sin vida captadas con teléfono celular, mientras personas	Noticiero central	21:04:23	18"	08-12-2010 09-12-2010	Truculencia y sensacionalismo al presentar muertos con la exposición de sus heridas

	de la PDI los examinan. A pesar del difusor de imagen, se pueden apreciar heridas sangrantes.					en un momento de inmediatez del hecho. Difusor no oculta las heridas. Horario de todo espectador. Imagen se dio por primera vez alrededor de las 15:30 horas del día 8 del diciembre y luego se repitió alrededor de 4 veces.
17	Declaraciones del presidente de la Asociación de Gendarmes, familiares desconsolados, una mujer con convulsiones en el suelo, otra mujer desmayada, otras que habían sido exhibidas anteriormente. Una mujer cae desmayada con convulsiones. Hombre habla de su hijo muerto. «Hubo desmayos, llantos, desconsuelos [...] una vez que los cuerpos fueron identificados, el escenario fue mucho peor [...]».	Noticiero central	21:04:54	1'12"	08-12-2010 09-12-2010	Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional, lo que es exacerbado con relato del periodista.
18	Familias gritan en las rejas llamando a sus familiares, entre ellos una niña de alrededor 10 años. Sufrimiento desgarrador de los familiares, sonido ambiental. Algunas imágenes ya habían sido emitidas anteriormente, como la de una mujer que tiene convulsiones en el suelo, otras desmayadas. Mujer besa carta de su marido, «me llamaron y yo pensé que lo iba a ver adentro y no estaba él [...]». Mujer llora.	Noticiero central	21:06:26	4'29"	08-12-2010 09-12-2010	Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional, lo que es exacerbado en el audio ambiental, larga duración de la escena y protagonista menor de edad en primera imagen. Horario de todo espectador.
19	Sufrimiento de familiares, se despliega escena de mujer presentada anteriormente llorando con carta de su marido en la mano. Mientras llora desgarradamente periodista le pregunta «Cuál era el nombre de su familiar? ¿Tenían proyectos?» Le pregunta lo mismo a otra mujer.	Noticiero central	21:13:20	23"	08-12-2010	Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional, lo que es exacerbado con sonido ambiental y preguntas extremadamente intrusivas de parte de los periodistas. Horario de todo espectador.
20	Mujer llora desconsolada «¡Mi guagua, mi bebé!».	Noticiero central	21:14:38	53"	08-12-2010	Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional.
21	Familiares recorren hospitales buscando a sus parientes. Mujer llora por su hermano.	Noticiero central	21:34:30	30"	08-12-2010 09-12-2010	Intromisión y sobreexposición del estado de extrema vulnerabilidad emocional. Horario de todo espectador.
22	Velatorio en casa de una de las víctimas, periodista pone micrófono a un niño que dice: «Me dio pena, porque era mi primo, siempre lo quería yo».	Noticiero central	21:02:23	14"	09-12-2010	Intromisión ante la vulnerabilidad de un menor de edad y exposición de su emocionalidad frente a hechos trágicos.

QUINTO: Que, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* en sus emisiones, lo que implica de su parte el respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, uno de los cuales es la dignidad ínsita a la persona humana -artículos 1º, 19 Nº 12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley Nº18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, *“prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía, etc.”*;

SÉPTIMO: Que, el artículo 2º Lit. b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define el término *truculencia* como *“toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror”*; formulación, cuyo sentido es pasible de ser iluminado con el auxilio del elemento de interpretación gramatical, con cuyo concurso se arriba al resultado que, *“truculencia es la cualidad de truculento”*, y que es *“truculento lo que sobrecoge o asusta por su morbosidad, exagerada crueldad o dramatismo”* -Diccionario de la R.A.E.-;

OCTAVO: Que, el artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión, en los programas de carácter noticioso o informativo, el sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan, entre otros, violencia excesiva y truculencia;

NOVENO: Que, el término “sensacionalismo” es uno de carácter técnico, pertinente a la disciplina del periodismo, cuyo sentido es pasible de ser precisado mediante la aplicación de la regla de interpretación establecida en el Art. 21 del Código Civil; esto es, averiguando qué sentido otorgan al término “sensacionalismo” quienes profesan la profesión periodística; así, “sensacionalismo” es definido como: a) *“periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano”* (Diccionario del Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981); b) *“Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionales y puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación* (Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991;

DÉCIMO: Que, la *ratio legis* del artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión radica en la importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; en efecto, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuirá a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las

potestades que el ordenamiento jurídico reconoce o acuerda a las personas, individual y colectivamente consideradas; el sensacionalismo, de conformidad a lo señalado en el Considerando anterior, conspira contra la objetividad y la veracidad de la información;

DÉCIMO PRIMERO: Que el material audiovisual tenido a la vista, tomado directamente de las emisiones objeto de control en estos autos, comprueba la tipicidad de los hechos que habrán de ser reprochados más adelante a la concesionaria, esto es: i) su incursión en transmisión de contenidos truculentos: secuencia N°16, en cuadro incluido en Considerando Cuarto de esta resolución - Art. 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; ii) su incursión en sensacionalismo: secuencias Nrs. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 20 y 22, en cuadro incluido en Considerando Cuarto de esta resolución -Art. 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión-; iii) su incursión en vulneración de la dignidad de las personas: secuencias Nrs. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18, 19 y 22, en cuadro incluido en Considerando Cuarto de esta resolución; cuya antijuridicidad resulta de la contrariedad que guarda el contenido del mensaje informativo objeto de reparo, con la genuina función que el ordenamiento democrático atribuye a los medios de comunicación y, además, de la circunstancia de que la concesionaria, evidentemente, carece de causales de justificación, que pudiera alegar en su favor; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A., por infracción a los artículos 1° y 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición de programas informativos relativos al incendio acaecido el día 8 de diciembre en la Cárcel de San Miguel, emitidos los días 8 y 9 de diciembre de 2010, donde se muestran secuencias que adolecen, las unas, de truculencia y/o sensacionalismo y que vulneran, las otras, la dignidad de las personas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

20. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTAS INFRACCIONES, COMETIDAS A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXPOSICIÓN INFORMATIVA DEL INCENDIO ACAECIDO EN LA CÁRCEL DE SAN MIGUEL, DURANTE LOS DÍAS 8 Y 9 DE DICIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°500/2010; DENUNCIAS N°S. 4486/2010, 4487/2010, 4488/2010, 4489/2010, 4491/2010, 4494/2010 Y 4496/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 4486/2010, 4487/2010, 4488/2010, 4489/2010, 4491/2010, 4494/2010 y 4496/2010, particulares formularon denuncia en contra de Chilevisión S.A., por la emisión de programas informativos, los días 8 y 9 de diciembre de 2010;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
- a. *“[...] Invasión a la privacidad, contacto con un reo por celular, denigrar a las familias de los fallecidos. Cuando: Todo el día, “informando” del incendio en la cárcel San Miguel, da pena. [...]”-N°4486/2010-;*
 - b. *“ [...] los conductores y periodistas del canal reiteradamente se comunicaron con internos del penal a través de celulares de estas personas lo que esta explícitamente prohibido, si bien se sabe que los privados de libertad poseen este tipo de comunicación que les proveen familiares y visitantes en general para la comisión pública y notoria de delitos de tráfico de drogas estafas y otros, es inaceptable que un canal de tv acoja este tipo de comunicaciones las den a conocer en directo y en vivo a los televidentes sin antes además, constatar la veracidad mínima de la información que reciben ya que los internos no entregaban una identificación mínimamente creíble. Además la actuación del periodista Iván Núñez en las afueras del penal es, por decir lo menos inaceptable en cuanto al acoso a que permanentemente sometió a los familiares de los presuntos fallecidos con una falta de ética absolutamente reprobable. Todo lo anterior es perfectamente comprobable por las grabaciones que tiene que poseer dicho canal y ha sido comentado con indignación en diversos blogs por una numerosa opinión pública. Solicito por tanto sanciones ejemplarizadoras tanto para el canal en general y para el periodista individualizado en particular. [...]”-N°4487/2010-;*
 - c. *“[...] Es el colmo que CHILEVISION abuse de la tragedia de la cárcel de San Miguel, hostigando a familias, haciendo preguntas tontas y ridículas en momentos de dolor. También, pregunto que saca el Consejo Nacional de Televisión con emitir programas para mayores de 18 años, si éstos mismos son repetidos en los programas matinales? Dónde está el poder que dice tener para supervisar y controlar esto?, o es acaso un monigote para la pantalla y los canales siguen siendo autónomos y dueños de la tierra de nadie y con la carpa llena. [...]” -N°4488/2010-;*
 - d. *“[...] Se pasaron lo desatinados los periodistas sobre la cobertura del incendio en la cárcel. Seguramente Uds. han recibido varias denuncias, pero ya es hora de tomar cartas en el asunto. [...]”-N°4489/2010-;*
 - e. *“[...] La forma en que se mostró la noticia del incendio de la cárcel de San Miguel, rayó en el irrespeto por la dignidad de los fallecidos y de sus familias. Mostrar uno a uno el llamado de los familiares que eran notificados del fallecimiento de sus seres queridos, hostigándolos a hablar en directo es de una crueldad sin límites. De más está decir que esto no hubiera sucedido con personas de otro estrato. [...]”-N°4491/2010-;*

- f. “[...] Con motivo del hecho de público conocimiento que consistió en el incendio que afectó la Cárcel de San Miguel, en Santiago, ocurrido en la madrugada del día 8 de diciembre de 2010, y que arrojó un saldo de a lo menos 81 internos muertos, la cobertura dada por los programas informativos denunciados atentó contra la más elemental dignidad humana, incurriendo en sensacionalismo a base de truculencia, lo que está vedado tanto por la Ley N°18.838 como por las “Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de televisión”. En concreto, estas infracciones tuvieron lugar al entrevistar, con o sin consentimiento previo, a los familiares directos de los internos fallecidos, y fundamentalmente a sus madres, en momentos en que éstas protagonizaban un hecho tan terrible y dramático como es enterarse de la muerte de un hijo o familiar. No debe haber momento más sagradamente íntimo que aquel en que una madre se entera de que su hijo ha muerto. Cada reacción, cada sensación, lágrima, grito o palabra, es para vivirlo en la mayor intimidad posible dadas las circunstancias en que se dé, y los terceros todos, y muy especialmente la prensa, deben tener un mínimo de respeto y no violar ese instante. Contra este principio evidente, los programas denunciados, en los momentos mismos en que las madres eran notificadas que sus hijos estaban muertos, filmaba a las señoras y/o les hacían preguntas (tan brillantes como “¿Qué siente?”), violando tal intimidad, lo que constituye un atropello brutal a la dignidad de las personas. No exime a los programas denunciados el que las personas hayan estado en la vía pública, o el que incluso se haya contando con su consentimiento, expreso o tácito. Una humillación es y será humillación aun cuando conste con el acuerdo del humillado. Si se da un ámbito privado, ello no tiene repercusiones, pero aquí nos referimos a una imagen que se proyectaba a millones de televidentes. ¿Por qué una madre, que vive tan desolador suceso, ha de verse expuesta a millones de televidentes? ¿Y por qué a nosotros, los televidentes, se nos violenta al exhibirsenos esas imágenes? Por lo demás, este supuesto consentimiento se da en un contexto de sufrimiento extremo, en que la persona filmada o entrevistada no está en plenitud de sus capacidades intelectuales por el lacerante dolor que está experimentando. ¿Cómo podría sostenerse seriamente que ha habido un consentimiento? La conducta denunciada además implica también una soterrada pero consabida discriminación hacia gente humilde. Cuando se trata de deudos pobres, las cámaras y micrófonos no conocen límites en su impertinencia, perturbando la intimidad de personas que tienen la misma dignidad que otras con mayor nivel socioeconómico, pero con las cuales la prensa, en general, suele ser más consciente y no les filma ni graba en situaciones análogas. Esta discriminación social debe terminarse, pues ha sido sostenida so pretexto de una libertad de prensa mal entendida y mal ejercida. El artículo 1 de la Ley N° 18.838 señala que: “...Se entenderá por correcto funcionamiento de los servicios de televisión el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación, a la dignidad de las personas, a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente; y, a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico” (artículo 1, Ley N°18.838). Convendrá el CNTV que pugna contra estos valores las imágenes denunciadas, las que constituyen un sensacionalismo que envuelve una “truculencia”, es decir, una “conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror”

(Artículo 2 de las Normas Generales). Es precisamente lo que se da en la especie: los canales de televisión exhibieron imágenes no haciendo un uso noticioso de un sufrimiento, sino que derechamente un abuso del sufrimiento, pues el dolor de una madre puede constituir una noticia, puede ser descrito y comentado, pero en ningún caso del modo en que lo hicieron los programas denunciados. En suma, solicito al Consejo Nacional de Televisión formular cargos a los programas denunciados en base a los hechos expuestos, aplicarles el máximo de la sanción permitida, y sobre todo fijar directrices para que los canales de televisión no vuelvan a incurrir en este tipo de prácticas, tan atentatorias de la dignidad humana. [...]” –Nrs. 4494/2010 y 4496/2010-;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la programación informativa emitida por Chilevisión los días 8 y 9 de diciembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N° 500/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la madrugada del día 8 de diciembre de 2010, se suscitó un voraz incendio en uno de los bloques de la cárcel de San Miguel, del Departamento Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, a resultas del cual, entre calcinados y asfixiados, fallecieron 81 reclusos. Los servicios de televisión abierta desplegaron una profusa actividad informativa, que es aquélla denunciada y fiscalizada en autos;

SEGUNDO: Que, Chilevisión informó sobre los hechos indicados en el Considerando anterior, a partir de las 07:30 Hrs. del día miércoles 8 de diciembre de 2010, cuando el presentador de las noticias de primera hora informa sobre el incendio que aún se producía en la cárcel de San Miguel.

A partir de ese momento, las transmisiones del canal se centraron en dicho hecho, suspendiéndose la programación habitual. Al medio día del miércoles 8 de diciembre se dio paso a un noticiero, que resumió los eventos más relevantes ocurridos hasta ese momento y que fue sucedido por despachos en directo hasta las 19:59 Hrs., momento en el cual fue reanudada la programación normal, con el programa *Yingo*; más tarde, las informaciones relativas al siniestro del penal fueron abordadas como parte del noticiero central y del informativo que es emitido a media noche.

El día siguiente a la tragedia, el jueves 9 de diciembre de 2010, Chilevisión abrió sus transmisiones, a las 06:00 horas, con la revisión de la prensa escrita nacional, donde, naturalmente, fue el incendio tema recurrente; a partir de las 08:30 Hrs., fue retomada la programación habitual, con extras cada media hora, aproximadamente; además, el tema fue tratado en el transcurso del día a través de los noticiarios del canal;

TERCERO: Que, el examen practicado al material audiovisual de las emisiones efectuadas por Chilevisión los días 8 y 9 de diciembre de 2010, relativo al incendio del penal de San Miguel, ha permitido identificar 36 secuencias informativas, cuyo contenido se describe someramente, a la vez que son localizadas temporalmente, en el cuadro siguiente:

Nº	Descripción de la secuencia	Bloque	Altura	Duración	Día de emisión	Factores de reproche (reiteración, duración, primeros planos, horario, musicalización, intromisión, otros)
1		Cobertura matinal	07:32	21"	8-12-2010 9-12-2010	La nota se desarrolla exclusivamente sobre el seguimiento de una madre para exhibir su dolor. Ante la evidente vulnerabilidad de la persona, el reportero explota indolentemente su sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático momento. Parte de esta nota es repetida durante el noticiero central. Parte de esta nota es repetida durante la transmisión de la mañana del día 9.
2	El reportero aborda a una mujer señalando «señora estamos en directo para Chilevisión, comprendemos este momento, ¿qué ha podido saber de lo que sucede adentro». La mujer se encuentra con evidentes muestras de angustia y su dolor apenas le permite expresar palabras. Pide desesperadamente información.	Cobertura matinal	08:34	1'10"	8-12-2010	La nota muestra elocuentemente la desesperación de una mujer, dando cuenta expresivamente de su dolor. Ante la evidente vulnerabilidad de la persona, el reportero explota indolentemente su sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático momento.
3	El reportero pregunta «¿señora qué le han podido decir, qué ha sabido de su hijo?». La mujer francamente atormentada y desconsolada, entre gemidos y sollozos manifiesta todo su dolor y tristeza: pide por piedad ayuda a las autoridades.	Cobertura matinal	08:43	50"	8-12-2010	La nota muestra a una mujer acojonada desbordada por la desesperación, dando cuenta de un dolor incontrolable. Ante la evidente vulnerabilidad de la persona, el reportero explota indolentemente su sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático momento.
4	La pantalla se presenta dividida en dos imágenes, a la derecha una mujer totalmente descontrolada y fuera de sí, entre gritos de dolor expresa todo su desconsuelo.	Cobertura matinal	08:55	24"	8-12-2010	El reportero aprovecha la oportunidad de abordar furtivamente a una mujer notoriamente desfigurada por el dolor. Sin reparar en su condición acerca su micrófono para captar el escalofriante instante. La mujer se encuentra evidentemente vulnerable, no obstante la cámara explota indolentemente su sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático momento.
5	La pantalla se presenta dividida en dos imágenes, a la derecha una mujer y otras personas expresan su rabia, dolor increpando la	Cobertura matinal	09:13	1'12"	8-12-2010 9-12-2010	La escena muestra el descontrol de las personas que se manifiestan exaltadas e indignadas.

Nº	Descripción de la secuencia	Bloque	Altura	Duración	Día de emisión	Factores de reproche (reiteración, duración, primeros planos, horario, musicalización, intromisión, otros)
	indolencia de gendarmería.					Esta exhibición además de explotar el estado emocional de las personas, las muestra violentas, groseras, desafiantes y peligrosas, lo cual induce a la discriminación reforzando la estigmatización que existe sobre las mismas. Parte de esta nota es repetida durante la transmisión de la mañana del día 9.
6	En pantalla y fuera de imagen se escucha una conversación telefónica en la voz de una triste mujer. Luego la cámara muestra a quien habla, entre lágrimas una mujer manifiesta toda su incertidumbre sobre la suerte que ha corrido su hijo.	Cobertura matinal	09:22	1'04"	8-12-2010 9-12-2010	El reportero aprovecha la oportunidad de abordar furtivamente a una mujer notoriamente afectada por el dolor. Sin respetar su condición acercando su micrófono para captar el triste momento. La mujer se encuentra evidentemente vulnerable, no obstante la cámara explota indolentemente su sufrimiento invadiendo la privacidad de una conversación telefónica sin un mínimo de respeto por el dramático evento. Parte de esta nota es repetida durante la transmisión de la mañana del día 9.
7	El audio de la transmisión da cuenta de un contacto telefónico con un interno quien reproduce una grabación de los gritos de los convictos captados en el momento del incendio.	Cobertura matinal	09:52	43"	8-12-2010	Este recurso infringe el concepto de sensacionalismo debido a que estimula la fascinación morbosa. Este audio se repite con distintos decorados de fondo al menos 2 veces durante este programa.
8	Un joven aferrado a la reja exterior del penal grita desesperadamente intentando comunicarse con su hermano.	Cobertura matinal	10:02	36"	8-12-2010 9-12-2010	Próximos a la escena, el camarógrafo se acerca para captar el doloroso momento. Estas imágenes se repiten al menos 2 veces durante esta transmisión. Esto también se repite en el noticiero central. Parte de esta nota es repetida durante la transmisión de la mañana del día 9.
9	Luego del informe de una lista con nombres de personas a salvo, se produce un masivo descontrol en donde los familiares intentan sobrepasar el cerco policial. Dentro de la multitud se observan mujeres gritando desbordadas abalanzándose en contra de carabineros mientras otras caen desmayadas.	Cobertura matinal	11:07	1'13"	8-12-2010 9-12-2010	Estas imágenes se repiten al menos 3 veces durante esta transmisión. También es repetida 2 veces más en el noticiero central. Estas imágenes se repiten profusamente durante la transmisión del día 9.
10	Fuera de pantalla una conversación entre dos periodistas se refiere al desborde de la multitud intentando explicar lo ocurrido. Simultáneamente las	Cobertura matinal	11:17	2'6"	8-12-2010 9-12-2010	Las imágenes de los rostros de las personas son exhibidas como un decorado, un paisaje indolente que no respeta su dolor, luego que no guardan relación con lo

Nº	Descripción de la secuencia	Bloque	Altura	Duración	Día de emisión	Factores de reproche (reiteración, duración, primeros planos, horario, musicalización, intromisión, otros)
	imágenes se detienen con planos destacados de personas abatidas por la tristeza e incertidumbre.					que hace alusión la periodista. La cámara explota indolentemente el sufrimiento de las personas invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático momento en que se encuentran. Estas imágenes se repiten profusamente durante la transmisión del día 9.
11	El relato periodístico se desarrolla sin relación a las imágenes que se muestran, en ningún momento se repasa sobre lo que se está mostrando, sin audio ambiente se muestra a una mujer desvanecida por el dolor mientras otra intenta contenerla y refrescarla, asimismo, otra persona increpa a la cámara por mostrar esta escena.	Cobertura matinal	11:26	43"	8-12-2010	Mudos decorados de dolor y angustia, el desconuelo se transforma en un fondo útil e indolente. La cámara explota indolentemente el sufrimiento de las personas invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático momento en que se encuentran. Estas imágenes se repiten durante el noticiario central.
12	El periodista entrevista a una mujer con muestras evidentes de dolor, entre llantos explica su situación.	Cobertura matinal	11:29	41"	8-12-2010	Ante la evidente vulnerabilidad de la persona, el reportero explota indolentemente su sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático momento.
13	Cámaras y micrófonos acechantes exhiben a una mujer que entre lágrimas habla por teléfono desde un hospital intentando que le den referencias que le permitan identificar a una persona.	Cobertura matinal	11:32	49"	8-12-2010 9-12-2010	La mujer se encuentra evidentemente vulnerable, no obstante la cámara explota indolentemente su sufrimiento invadiendo la privacidad de una conversación telefónica sin un mínimo de respeto por el dramático evento. Estas imágenes son repetidas en 2 oportunidades durante la emisión del noticiario central. Parte de esta nota es repetida durante la transmisión de la mañana del día 9.
14	Furtivamente desde la distancia el camarógrafo aproxima el campo focal lo necesario para registrar el dolor de una mujer, quien se muestra francamente angustiada.	Cobertura matinal	11:38	22"	8-12-2010	Ante la evidente vulnerabilidad de la persona desde la distancia el reportero explota indolentemente su sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático momento.
15	Comienzan a llamar a los familiares de las víctimas identificadas, para comunicarles el deceso personalmente. Entre carabineros aparecen los primeros familiares, dos mujeres llorando se abrazan e intentan protegerse de los medios de comunicación, una de ellas pide que no las televisen e incluso increpa a carabineros para que evite el acoso de las cámaras, no obstante son seguidas y acosadas mientras avanzan intentando	Cobertura matinal	11:58	1'57"	8-12-2010 9-12-2010	Ante la evidente vulnerabilidad de las personas, el reportero explota indolentemente el sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático e íntimo momento. Estas imágenes son repetidas durante la transmisión especial y en el noticiario central. Parte de esta nota es repetida durante la transmisión de la mañana del día 9.

Nº	Descripción de la secuencia	Bloque	Altura	Duración	Día de emisión	Factores de reproche (reiteración, duración, primeros planos, horario, musicalización, intromisión, otros)
	alejarse. Seguidamente y en la misma secuencia el camarógrafo capta a otra mujer a la que le han informado de su pérdida, velozmente la cámara la aborda ya que en su desconsuelo avanza sin reparar en los medios que la acosan. Asombrosamente, algunos reporteros le preguntan «¿qué fue lo que paso?, ¿en qué condición está?, ¿Tenían proyectos como familia?, ¿cuánto le faltaba a él?, ¿Porqué delito estaba?».					
16	Luego de ser informada de la muerte de su ser querido, una mujer avanza acosada por cámaras y micrófonos, entre gemidos y con gestos evidentes de aflicción manifiesta amarga y dolidamente llorando a gritos su pena. Fuera de cámara y en un audio paralelo se escuchan las palabras de una entrevistada, sin embargo, las imágenes prefieren quedarse con la escena de dolor.	Cobertura matinal	12:18	49"	8-12-2010	Esta secuencia confirma cuál es la intención y el motor de lo que el canal quiere mostrar y destacar. Entre una entrevista que está entregando una información se prefiere insistir en el seguimiento a una mujer desconsolada. Ante la evidente vulnerabilidad de las personas, el reportero explota indolentemente el sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático e íntimo momento.
17	La imagen muestra a una mujer de llora entre sus gritos nombra a su hijo Camilo. Invadida por el dolor avanza mientras las cámaras siguen sus pasos registrando su dolor.	Cobertura matinal	12:29	40"	8-12-2010	Ante la evidente vulnerabilidad de las personas, el reportero explota indolentemente el sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático e íntimo momento. Estas imágenes son repetidas durante el noticiero central.
18	La pantalla se encuentra dividida en dos, se muestran simultáneamente dos imágenes. A la izquierda se comienza mostrando el estado de descontrol en que se encuentra una mujer para luego quedarse sobre las cabezas de un grupo de personas. A la derecha se exhibe un <i>loop</i> - secuencia que se repite - de imágenes que muestran a distintas mujeres que se manifiestan agobiadas por la desdicha, entre ella aparecen repetidamente rostros exhibidos previamente, incluso a quienes han manifestado que no quieren ser mostrados.	Cobertura matinal	12:42	1'16"	8-12-2010	Estas secuencias se repiten majaderamente al menos 10 veces durante este programa.
19	Se muestra a la madre de una de las víctimas desmayada y llevada en los brazos de dos personas.	Cobertura matinal	13:04	39"	8-12-2010 9-12-2010	Ante la evidente vulnerabilidad de las personas, el reportero explota indolentemente el sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático e íntimo momento. Estas imágenes son repetidas durante el noticiero central. Parte de esta nota es repetida

Nº	Descripción de la secuencia	Bloque	Altura	Duración	Día de emisión	Factores de reproche (reiteración, duración, primeros planos, horario, musicalización, intromisión, otros)
						durante la transmisión del día 9.
20	En los titulares de la edición informativa se utilizan imágenes de alto dramatismo exhibidas reiteradamente durante la transmisión especial que se dedicó a la cobertura de la tragedia en la Cárcel de San Miguel.	Cobertura mediodía	13:31	12"	8-12-2010	Repetición de escenas exhibidas profusamente durante la transmisión.
21	Luego del informe de una lista con nombres de personas a salvo, se produce un masivo descontrol en donde los familiares intentan sobrepasar el cerco policial.	Cobertura mediodía	13:34	42"	8-12-2010 9-12-2010	Repetición de escenas exhibidas profusamente durante la transmisión. Estas imágenes se repiten profusamente durante la transmisión del día 9.
22	La cámara avanza entre la multitud hasta una persona desmayada que es atendida en el suelo. El camarógrafo escudriña el suceso hasta lograr captar el rostro de la mujer.	Cobertura mediodía	13:36	46"	8-12-2010	Ante la evidente vulnerabilidad de las personas, el reportero explota indolentemente el sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático e íntimo momento. No hay intención o interés por dar cuenta de la persona caída, se la muestra gratuitamente sin consideración alguna. En otras palabras no hay respeto por las personas.
23	Se emite la grabación de los gritos de los internos grabada por uno de los reclusos que se contacta telefónicamente con el canal.	Cobertura mediodía	13:39	36"	8-12-2010	Este recurso infringe el concepto de sensacionalismo debido a que estimula la fascinación morbosa. Repetición.
24	La periodista le dice a una mujer «su familiar tampoco lo nombraron en esta lista... la preocupación que usted tiene es la que sumen los otros, que si no lo nombraron bien puede estar mal». Con esta afirmación la periodista consigue el llanto de la mujer que confiesa sospechar la muerte de su hijo. Seguidamente se presenta otra entrevista que muestra en forma privilegiada el rostro de una mujer desconsolada.	Cobertura mediodía	13:52	1'01"	8-12-2010	Ante la evidente vulnerabilidad de las personas, el reportero explota indolentemente el sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático e íntimo momento.
25	Una secuencia repetitiva de imágenes - loop-, que muestra el momento en que la cámara es rechazada por las personas, cuando esta avanza hacia unas mujeres que se observan visiblemente afectadas, seguidamente se inserta una escena que muestra a una mujer desmayada que es llevada en brazos por dos personas.	Cobertura mediodía	13:58	51"	8-12-2010 9-12-2010	Repetición de escenas exhibidas profusamente durante la transmisión. Parte de estas escenas son repetidas durante el día 9 de diciembre.
26	El periodista da la nómina de heridos en la Posta Central y declaran diversas autoridades, paralelamente la imagen muestra el seguimiento a los heridos engrillados a las camillas como son ingresados a centros de atención	Cobertura mediodía	14:13	41"	8-12-2010 9-12-2010	Ante la evidente vulnerabilidad de las víctimas, la cámara explota indolentemente el sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el herido estimulando la fascinación morbosa en la audiencia.

Nº	Descripción de la secuencia	Bloque	Altura	Duración	Día de emisión	Factores de reproche (reiteración, duración, primeros planos, horario, musicalización, intromisión, otros)
	hospitalaria.					Las imágenes del traslado de heridos se repiten durante la emisión del noticiero central del 9 de diciembre.
27	La nota muestra especialmente a una mujer que entre lágrimas habla por teléfono desde un hospital intentando que le den referencias que le permitan identificar a una persona (Julio Martínez).	Cobertura mediodía	12:44	1'09"	8-12-2010 9-12-2010	Ante la evidente vulnerabilidad de las personas, el reportero explota indolentemente el sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático e íntimo momento. Parte de esta nota es repetida al día siguiente.
28	Retransmisión de audio captado en el interior del penal apoyado con imagen del edificio en llamas.	Noticiero Central	20:59	36"	8-12-2010 9-12-2010	En este caso la puesta en escena se trata de una construcción, audio y video no perteneces a la misma fuente, el noticiero ensambla los gritos de los reos con una imagen de edificio humeante. Este recurso infringe el concepto de sensacionalismo debido a que estimula la fascinación morbosa. Premeditada creación sobre la base de audios e imágenes repetidas. Estas imágenes fueron repetidas a lo menos 3 veces en el transcurso de las emisiones del día 9 de diciembre.
29	Imágenes que exhiben los cadáveres calcinados de un grupo de reclusos mientras peritos de la policía toman huellas dactilares.	Noticiero Central	21:03	26"	8-12-2010 9-12-2010	Utilización de imágenes de cadáveres (se cubre con difusor parcial). Repetición de esta secuencia en dos oportunidades. Estas imágenes fueron repetidas a lo menos 2 veces en el transcurso de las emisiones del día 9 de diciembre.
30	Periodista: «hasta ahora se conoce la identidad de 31 de ellos, cuyos restos eran más reconocibles. Seguidamente se publica la secuencia de los nombres de los fallecidos identificados acompañado de una música de fondo.	Noticiero Central	21:13	45"	8-12-2010	In crescendo musical de fondo que exagera el dramatismo. Este recurso infringe el concepto de sensacionalismo debido a que estimula la fascinación morbosa.
31	Imagen de un hombre abrazando a una niña pequeña ambos lloran desconsoladamente.	Noticiero Central	21:15	4"	8-12-2010	Ante la evidente vulnerabilidad de las víctimas, la cámara explota indolentemente el sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dolor de personas sin la excepción de niños.
32	Testimonio de José Quezada. El periodista le pregunta «¿Cuándo fue la última vez que habló con su hijo?»	Noticiero Central	21:16	25"	8-12-2010	Ante la evidente vulnerabilidad de las personas, el reportero explota indolentemente el sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático e íntimo momento.
33	Escena que muestra angustia y de familiares haciendo un zoom a una mujer desmayada que se	Cobertura matinal	06:02	15"	8-12-2010 9-12-	Esta imagen fue mostrada en el noticiero central del día 8 y repetida en las emisiones del día

Nº	Descripción de la secuencia	Bloque	Altura	Duración	Día de emisión	Factores de reproche (reiteración, duración, primeros planos, horario, musicalización, intromisión, otros)
	encuentra acostada en el suelo.				2010	9.
34	Se muestra en primer plano el rostro de una de las víctimas durante su traslado en camillas al ser ingresada a un centro de atención hospitalaria.	Cobertura matinal	06:08	24"	9-12-2010	Ante la evidente vulnerabilidad de las víctimas, la cámara explota indolentemente el sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el herido estimulando la fascinación morbosa en la audiencia.
35	La nota muestra especialmente a una mujer que entra en evidente estado de descontrol, y que está siendo sostenida por algún familiar.	Cobertura matinal	08:27	39"	9-12-2010	Ante la evidente vulnerabilidad de las personas, el reportero explota indolentemente el sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el dramático e íntimo momento.
36	Mientras se entrevista a Primera Dama en su visita a los heridos, se muestra primer plano del rostro de una de las víctimas durante su traslado en camillas al ser ingresado a un centro de atención hospitalaria.	Cobertura mediodía	13:53	30"	9-12-2010	Ante la evidente vulnerabilidad de las víctimas, la cámara explota indolentemente el sufrimiento invadiendo sin un mínimo de respeto por el herido estimulando la fascinación morbosa en la audiencia.

CUARTO: Que, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* en sus emisiones, lo que implica de su parte el respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, uno de los cuales es la dignidad inmanente a la persona humana -artículos 1º, 19 N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, "*prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía, etc.*";

SEXTO: Que, el artículo 2º Lit. b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define el término *truculencia* como "*toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror*"; formulación, cuyo sentido es pasible de ser iluminado con el auxilio del elemento de interpretación gramatical, con cuyo concurso se arriba al resultado que, "*truculencia es la cualidad de truculento*", y que es "*truculento lo que sobrecoge o asusta por su morbosidad, exagerada crueldad o dramatismo*" -Diccionario de la R.A.E.-;

SÉPTIMO: Que, el artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión, en los programas de carácter noticioso o informativo, el sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan, entre otros, violencia excesiva y truculencia;

OCTAVO: Que, el término “sensacionalismo” es uno de carácter técnico, pertinente a la disciplina del periodismo, cuyo sentido es pasible de ser precisado mediante la aplicación de la regla de interpretación establecida en el Art. 21 del Código Civil; esto es, averiguando qué sentido otorgan al término “sensacionalismo” quienes profesan la profesión periodística; así, “sensacionalismo” es definido como: a) “*periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano*” (Diccionario del Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981); b) “*Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionales y puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación*” (Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991;

NOVENO: Que, la *ratio legis* del artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión radica en la importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; en efecto, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuirá a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades que el ordenamiento jurídico reconoce o acuerda a las personas, individual y colectivamente consideradas; el sensacionalismo, de conformidad a lo señalado en el Considerando anterior, conspira contra la objetividad y la veracidad de la información;

DÉCIMO: Que el material audiovisual tenido a la vista, tomado directamente de las emisiones objeto de control en estos autos, comprueba la tipicidad de los hechos que habrán de ser reprochados más adelante a la concesionaria, esto es: i) su incursión en transmisión de contenidos truculentos: secuencias Nrs. 26 y 27, en cuadro incluido en Considerando Tercero de esta resolución -Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; ii) su incursión en sensacionalismo: secuencias Nrs. 4, 5,7, 9, 10, 20, 21, 23, 25, 28, 30, 35 y 36, en cuadro incluido en Considerando Tercero de esta resolución -Art. 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión-; iii) su incursión en vulneración de la dignidad de las personas: secuencias Nrs. 1, 2, 3, 6, 8, 11, 12, 13, 14,15, 16, 17, 18, 19, 22, 24, 27, 31, 32, 33 y 34, en cuadro incluido en Considerando Tercero de esta resolución; cuya antijuridicidad resulta de la contrariedad que guarda el contenido del mensaje informativo objeto de reparo, con la genuina función que el ordenamiento democrático atribuye a los medios de comunicación y, además, de la circunstancia de que la concesionaria, evidentemente, carece de causales de justificación, que pudiera alegar en su favor; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile por infracción a los artículos 1º y 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y 1º de la Ley Nº18.838, que se

configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de programas informativos relativos al incendio acaecido el día 8 de diciembre en la Cárcel de San Miguel, emitidos los días 8 y 9 de diciembre de 2010, donde se muestran secuencias que adolecen, las unas, de truculencia y/o sensacionalismo y que vulneran, las otras, la dignidad de las personas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

21. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR SUPUESTAS INFRACCIONES COMETIDAS A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXPOSICIÓN INFORMATIVA DEL INCENDIO ACAECIDO EN LA CÁRCEL DE SAN MIGUEL, DURANTE LOS DÍAS 8 Y 9 DE DICIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°501/2010; DENUNCIAS N°S. 4483/2010, 4485/2010, 4492/2010 Y 4495/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 4483/2010, 4485/2010, 4492/2010 y 4495/2010, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de programas informativos, los días 8 y 9 de diciembre de 2010;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a. *“Mi reclamo va orientado al hecho de darle cabida a contacto telefónico con reos de la cárcel. [...] se sacó al aire el llamado telefónico de un reo de la cárcel de San Miguel [...]. No me parece que haya sido correcto sacar al aire el llamado de reos que se encuentran privados de libertad, ya que el uso de teléfonos celulares al interior de los recintos penales se encuentra prohibido, y el sacar al aire las llamadas de estas personas, que más aún no aportaron en nada en entregar antecedentes respecto del incendio y supuesta riña ocurrida al interior de la cárcel, sería precisamente amparar algo que se encuentra prohibido por el reglamento carcelario. Aceptar ese tipo de llamados no hace más que fomentar el uso de los equipos celulares al interior de los recintos, darle cabida en medios de comunicación a personas que se encuentran privadas de libertad que no pueden usar dichos equipos y más aún, caer en la morbosidad y en sensacionalismo de la información que se pretende entregar. Si no se dispone de información, la búsqueda de ésta no puede justificarse vulnerando normas legales que prohíben el uso por parte de los reos de estos teléfonos, además del ingreso de dichos aparatos al interior de los recintos.” -N°4483/2010-;*

- b. *“Me parece muy inapropiado transmitir las imágenes con el audio de las personas que se estaban quemando ayer en la cárcel y que gritaban que les abrieran las puertas, que se estaban quemando. Si para mí el contenido es excesivamente fuerte, me imagino para aquellas personas que perdieron un ser querido ahí. Creo que sólo acrecienta su pesadilla. Para mí el contenido es tremendamente horroroso y doloroso y creo que contradice el artículo 3 del CNTV. Creo que deberían quitarlo de las transmisiones de noticiarios”- N°4485/2010-;*
- c. *“La forma en que se mostró la noticia del incendio de la cárcel de San Miguel, rayó en el irrespeto por la dignidad de los fallecidos y de sus familias. Mostrar uno a uno el llamado de los familiares que eran notificados del fallecimiento de sus seres queridos, hostigándolos a hablar en directo es de una crueldad sin límites. De más está decir que esto no hubiera sucedido con personas de otro estrato”. -N°4492/2010-;*
- d. *“[...] la cobertura dada por los programas informativos denunciados atentó contra la más elemental dignidad humana, incurriendo en sensacionalismo a base de truculencia [...] estas infracciones tuvieron lugar al entrevistar, con o sin consentimiento previo, a los familiares directos de los internos fallecidos, y fundamentalmente a sus madres, en momentos en que éstas protagonizaban un hecho tan terrible y dramático como es enterarse de la muerte de un hijo o familiar. No debe haber momento más sagradamente íntimo que aquel en que una madre se entera de que su hijo ha muerto. Cada reacción, cada sensación, lágrima, grito o palabra, es para vivirlo en la mayor intimidad posible dadas las circunstancias en que se dé, y los terceros todos, y muy especialmente la prensa, deben tener un mínimo de respeto y no violar ese instante. Contra este principio evidente, los programas denunciados, en los momentos mismos en que las madres eran notificadas que sus hijos estaban muertos, filmaba a las señoras y/o les hacían preguntas (tan brillantes como “¿Qué siente?”), violando tal intimidad, lo que constituye un atropello brutal a la dignidad de las personas. No exime a los programas denunciados el que las personas hayan estado en la vía pública, o el que incluso se haya contando con su consentimiento, expreso o tácito [...] Si se da un ámbito privado, ello no tiene repercusiones, pero aquí nos referimos a una imagen que se proyectaba a millones de televidentes. ¿Por qué una madre, que vive tan desolador suceso, ha de verse expuesta a millones de televidentes? ¿Y por qué a nosotros, los televidentes, se nos violenta al exhibirnos esas imágenes? Por lo demás, este supuesto consentimiento se da en un contexto de sufrimiento extremo, en que la persona filmada o entrevistada no está en plenitud de sus capacidades intelectuales por el lacerante dolor que está experimentando. ¿Cómo podría sostenerse seriamente que ha habido un consentimiento? La conducta denunciada además implica también una soterrada pero consabida discriminación hacia gente humilde. Cuando se trata de deudos pobres, las cámaras y micrófonos no conocen límites en su impertinencia, perturbando la intimidad de personas que tienen la misma dignidad que otras con mayor nivel socioeconómico, pero con las cuales la prensa, en general, suele ser más consciente y no les filma ni graba en situaciones análogas. Esta*

discriminación social debe terminarse, pues ha sido sostenida so pretexto de una libertad de prensa mal entendida y mal ejercida [...] Convendrá el CNTV que pugna contra estos valores las imágenes denunciadas, las que constituyen un sensacionalismo que envuelve una “truculencia”, es decir, una “conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror” (Artículo 2 de las Normas Generales). Es precisamente lo que se da en la especie: los canales de televisión exhibieron imágenes no haciendo un uso noticioso de un sufrimiento, sino que derechamente un abuso del sufrimiento, pues el dolor de una madre puede constituir una noticia, puede ser descrito y comentado, pero en ningún caso del modo en que lo hicieron los programas denunciados. En suma, solicito al Consejo Nacional de Televisión formular cargos a los programas denunciados en base a los hechos expuestos, aplicarles el máximo de la sanción permitida, y sobre todo fijar directrices para que los canales de televisión no vuelvan a incurrir en este tipo de prácticas, tan atentatorias de la dignidad humana” -N°4495/2010-;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la programación informativa emitida por Televisión Nacional de Chile los días 8 y 9 de diciembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°501/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la madrugada del día 8 de diciembre de 2010, se suscitó un voraz incendio en uno de los bloques de la cárcel de San Miguel, del Departamento Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, a resultas del cual, entre calcinados y asfixiados, fallecieron 81 reclusos. Los servicios de televisión abierta desplegaron una profusa actividad informativa, que es aquella denunciada y fiscalizada en autos.

SEGUNDO: Que, el día 8 de diciembre de 2010, TVN presentó una cobertura especial del departamento de prensa sobre los luctuosos sucesos, que fue iniciada a las 07:30 Hrs. y que continuó durante todo el día, con la sola excepción de los bloques que van entre las 19:30 y las 21:00 Hrs. y desde 22:15 hasta las 00:00 Hrs., en que fue transmitida su programación habitual, esto es, los informativos diarios.

El día 9 de diciembre de 2010, TVN inició sus transmisiones a las 06:30 Hrs., con el noticiero de la mañana y continuó a las 08:00 Hrs., con el programa “Buenos Días a Todos”; en ambos programas fueron repetidas notas de la Edición Central de 24 Horas, del día anterior, dando una completa cobertura de los hechos concernientes al Incendio en la cárcel de San Miguel.

Ambos días se caracterizaron por la entrega de información, que minuto a minuto era obtenida, tanto desde el lugar de los hechos y sus inmediaciones, como de otros lugares donde se iba produciendo la noticia; como se trataba de

una noticia en desarrollo, TVN utilizó todo tipo de recursos, tales como transmisiones en vivo y en directo, entrevistas, notas, comunicados e imágenes de archivo, dirigidos desde el estudio central, donde periodistas realizaban despachos con los periodistas apostados en los alrededores de la cárcel, en los servicios de salud pública, hacia donde eran trasladados los heridos, en el Servicio Médico Legal, en los velatorios de las víctimas fatales, etc.

TERCERO: Que, el examen practicado al material audiovisual de las emisiones efectuadas por Televisión Nacional de Chile los días 8 y 9 de diciembre de 2010, relativo al incendio del penal de San Miguel, ha permitido identificar 9 secuencias informativas, cuyo contenido se describe someramente, a la vez que son localizadas temporalmente, en el cuadro siguiente:

Nº	Descripción de la secuencia	Bloque	Altura	Duración	Día de emisión	Factores de reproche (reiteración, duración, primeros planos, horario, musicalización, intromisión, otros)
1	Familiares toman conocimiento de muerte de reclusos, lo que genera descontrol, desmayos, llantos desesperados y angustia por falta de información.	Cobertura matinal	10:35:35	30''	8 de diciembre	Primeros planos
					9 de diciembre	
2	Periodista recalca el dolor y muestran a un adolescente llorando.	Cobertura matinal	10:45:32	41''	8 de diciembre	Primer plano, el relato periodístico refuerza el drama que están viviendo los familiares.
3	Periodista pregunta a primera mujer llamada por Gendarmería «¿Cómo está su familia, cómo lo han tomado?»	Cobertura matinal	11:42:24	34''	8 de diciembre	Intromisión de periodista a madre de reo en los momentos en que sería notificada de la muerte de su hijo.
4	Mujer sale conmocionada del penal tras ser comunicada de la muerte de su hijo. Periodista le consulta si fue notificada oficialmente, la señora no contesta.	Cobertura matinal	12:39:40	52''	8 de diciembre	Intromisión de periodista a madre de recluso tras ser informada de la muerte de su hijo.
5	Entrevistan a padres de reo primerizo con preguntas como: «¿Qué le parece toda la situación que ha ocurrido acá?», «¿Cómo estaba el ambiente, qué nos puede contar de lo que está pasando adentro?», refiriéndose al interior del penal.	Cobertura matinal	13:07:06	56''	8 de diciembre	Primeros planos de rostros, intromisión en el dolor de los padres notoriamente afectados por la notificación recibida.
6	Bajan de una ambulancia a interno que ha sufrido graves quemaduras.	Noticiero mediodía	14:16:25	28''	8 de diciembre	Primer plano a los pies y al rostro con quemaduras? del recluso rescatado del incendio.
7	«¡Abran las puertas hombres!, ¡Está todo cerrado!, ¡Abran!, ¡Abran las puertas!, ¡Nos estamos quemando!» Continúa nota cuyo periodista relata en <i>off</i> : «son los gritos desgarradores de los reclusos que habitaban la fatídica Torre cinco de la cárcel de San Miguel...» seguido por llantos de varias mujeres.	Noticiero central	21:02:28	1'31''	8 de diciembre	Reiteración de imagen de los gritos y llamas a lo menos 4 veces en edición central de 24 Horas. Relato de periodista exagerado.
8	Nota periodística que da cuenta cómo quedaron las celdas tras el incendio. El relato habla de los	Noticiero central	21:20:04	43''	8 de diciembre	Relato dramático, reiteración de imagen en noticiero Medianoche.

Nº	Descripción de la secuencia	Bloque	Altura	Duración	Día de emisión	Factores de reproche (reiteración, duración, primeros planos, horario, musicalización, intromisión, otros)
	muestras y una de las imágenes exhibida, parece ser un cuerpo calcinado.				9 de diciembre	Relato dramático, reiteración de imagen
9	Consuelo Saavedra da cuenta de un registro exclusivo «¡Abran las puertas hombres!, ¡Está todo cerrado!, ¡Abran!, ¡Abran las puertas!, ¡Nos estamos quemando!»	Noticiero central	21:34:40	1'09"	8 de diciembre	Reiteración de imagen de los gritos y llamas en edición central de 24 Horas.
					9 de diciembre	Reiteración de imagen de los gritos y llamas, 2 veces a lo menos.

CUARTO: Que, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* en sus emisiones, lo que implica de su parte el respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, uno de los cuales es la dignidad inmanente a la persona humana -artículos 1º, 19 Nº 12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley Nº18.838-;

QUINTO: Que, el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, “*prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía, etc.*”;

SEXTO: Que, el artículo 2º Lit. b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define el término *truculencia* como “*toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror*”; formulación, cuyo sentido es pasible de ser iluminado con el auxilio del elemento de interpretación gramatical, con cuyo concurso se arriba al resultado que, “*truculencia es la cualidad de truculento*”, y que es “*truculento lo que sobrecoge o asusta por su morbosidad, exagerada crueldad o dramatismo*” -Diccionario de la R.A.E.-;

SÉPTIMO: Que, el artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión, en los programas de carácter noticioso o informativo, el sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan, entre otros, violencia excesiva y truculencia;

OCTAVO: Que, el término “sensacionalismo” es uno de índole técnica, pertinente a la disciplina del periodismo, cuyo sentido es pasible de ser precisado mediante la aplicación de la regla de interpretación establecida en el Art. 21 del Código Civil; esto es, averiguando qué sentido otorgan al término “*sensacionalismo*” quienes profesan la profesión periodística; así, “*sensacionalismo*” es definido como: a) “*periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano*” (Diccionario del Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981); b) “*Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias*”

sensacionales y puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación (Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991;

NOVENO: Que, la *ratio legis* del artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión radica en la importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; en efecto, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuirá a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades que el ordenamiento jurídico reconoce o acuerda a las personas, individual y colectivamente consideradas; el sensacionalismo, de conformidad a lo señalado en el Considerando anterior, conspira contra la objetividad y la veracidad de la información;

DÉCIMO: Que el material audiovisual tenido a la vista, tomado directamente de las emisiones objeto de control en estos autos, comprueba la tipicidad de los hechos que habrán de ser reprochados más adelante a la concesionaria, esto es: i) su incursión en transmisión de contenidos truculentos: secuencias Nrs. 6, 7 y 9 en cuadro incluido en Considerando Tercero de esta resolución -Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; ii) su incursión en sensacionalismo: secuencia N°1 en cuadro incluido en Considerando Tercero de esta resolución -Art. 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión-; iii) su incursión en vulneración de la dignidad de las personas: secuencias Nrs. 2, 3, 4 y 5 en cuadro incluido en Considerando Tercero de esta resolución; cuya antijuridicidad resulta de la contrariedad que guarda el contenido del mensaje informativo objeto de reparo, con la genuina función que el ordenamiento democrático atribuye a los medios de comunicación y, además, de la circunstancia de que la concesionaria, evidentemente, carece de causales de justificación, que pudiera alegar en su favor; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por infracción a los artículos 1º y 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición de programas informativos relativos al incendio acaecido el día 8 de diciembre en la Cárcel de San Miguel, emitidos los días 8 y 9 de diciembre de 2010, donde se muestran secuencias que adolecen, las unas, de truculencia y/o sensacionalismo y que vulneran, las otras, la dignidad de las personas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

22. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13 POR SUPUESTAS INFRACCIONES, COMETIDAS A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXPOSICIÓN INFORMATIVA DEL INCENDIO ACAECIDO EN LA CÁRCEL DE SAN MIGUEL, DURANTE LOS DÍAS 8 Y 9 DE DICIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°502/2010; DENUNCIA N°4493/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°4493/2010, un particular formuló denuncia en contra de Canal 13, por la emisión de programas informativos relativos al siniestro acaecido en la cárcel de San Miguel, los días 8 y 9 de diciembre de 2010;
- III. Que la denuncia reza como sigue:

“La forma en que se mostró la noticia del incendio de la cárcel de San Miguel, rayó en el irrespeto por la dignidad de los fallecidos y de sus familias. Mostrar uno a uno el llamado de los familiares que eran notificados del fallecimiento de sus seres queridos, hostigándolos a hablar en directo es de una crueldad sin límites. De más está decir que esto no hubiera sucedido con personas de otro estrato. Invasión a la privacidad, contacto con un reo por celular, denigrar a las familias de los fallecidos. Cuando: Todo el día, "informando" del incendio en la cárcel San Miguel, da pena. “
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la programación informativa emitida por Canal 13 los días 8 y 9 de diciembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N° 502/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la madrugada del día 8 de diciembre de 2010, se suscitó un voraz incendio en uno de los bloques de la cárcel de San Miguel, del Departamento Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, a resultados del cual, entre calcinados y asfixiados, fallecieron 81 reclusos. Los servicios de televisión abierta desplegaron una profusa actividad informativa, que es aquella denunciada y fiscalizada en autos.

SEGUNDO: Que, el día 8 de diciembre de 2010, Canal 13 informó sobre los hechos referidos a partir de las 06:30 Hrs., cuando al presentador de las noticias de primera hora, le fue comunicado por interno, que se tenían imágenes sin editar de un incendio que estaba ocurriendo en esos momentos en la cárcel de

San Miguel. A partir de ese momento, las informaciones se centraron en ese hecho; fue suspendida la programación habitual y el espacio “*En Boca de todos*” se extendió durante toda la mañana, para cubrir el incendio *in situ*; desde el estudio, Paulo Ramírez y Constanza Santa María dirigían las preguntas al móvil situado frente al presidio, hacían los contactos con los reporteros y periodistas que se movilizaban desde la cárcel hacia los centros asistenciales y el Servicio Médico Legal; durante el día, fueron cambiando los turnos de los periodistas a cargo de la conducción y sólo fueron presentados como programas, los noticieros de mediodía, central y de medianoche.

El día 9 de diciembre de 2010, Canal 13 abrió sus transmisiones a las 06:15 Hrs., con la revisión de la prensa escrita nacional, en la cual el incendio fue tema recurrente. Tanto en los programas “*En Boca de todos*” y “*Viva la mañana*”, como en los noticieros “*Teletarde*”, “*Teletrece*” y “*Telenoche*”, se pudo observar la emisión de notas consistentes en compendios de los hechos más relevantes y las imágenes más impactantes del siniestro.

TERCERO: Que, el examen practicado al material audiovisual de las emisiones efectuadas por Canal 13 los días 8 y 9 de diciembre de 2010, relativo al incendio del penal de San Miguel, ha permitido identificar 10 secuencias informativas, cuyo contenido se describe someramente, a la vez que son localizadas temporalmente, en el cuadro siguiente:

Nº	Descripción de la secuencia	Bloque	Altura	Duración	Día de emisión	Factores de reproche (reiteración, duración, primeros planos, horario, musicalización, intromisión, otros)
1	Presentación de primera información sobre el incendio.	Cobertura matinal	06:33	39”	08-10-2010	Musicalización de fondo con tema de Miguel Bosé «Fuego dentro de mí».
2	Reportero le informa a uno de los familiares de los reos, que hay 81 muertos (Las familias todavía no saben nada).	Cobertura matinal	08:41	50”	08-10-2010	Intromisión que busca provocar una reacción en los familiares.
3	Reportero informa que se siguen suscitando escenas dramáticas entre los familiares: Desmayos, gritos desesperados, reacciones de ira contra la autoridad, etc.	Cobertura matinal	10:30	3’24”	08-10-2010	Encuadre en primer plano (zoom) de mujer desmayada en el suelo. Mientras el reportero habla y da otras informaciones, la cámara muestra insistentemente el encuadre. Se comunica con el estudio y la cámara sigue mostrando a la mujer desmayada. La imagen se repite varias veces en otras notas que se muestran más adelante.
4	Reportero busca declaraciones de familiares a quienes se les ha confirmado la muerte de sus parientes. Piden información a padre acongojado, dramática escena de mujer llorando, otra mujer le dice a periodistas «salgan de aquí».	Cobertura matinal	12:00	1’15”	08-10-2010 09-10-2010	Seguimiento intrusivo con cámaras, insistencia para responder preguntas obvias (cómo se siente), uso de primeros planos.
5	Mientras periodista entrevista a Ministro	Cobertura matinal	12:43	1’	08-10-2010	Seguimiento intrusivo con cámaras, a pesar de molestia de la mujer.

Nº	Descripción de la secuencia	Bloque	Altura	Duración	Día de emisión	Factores de reproche (reiteración, duración, primeros planos, horario, musicalización, intrusión, otros)
	Hinzpeter en otro lugar, se muestra en pantalla dividida a una mujer en dramática reacción de dolor. Ella grita y mientras la sostienen para que camine, ella grita «salgan, salgan de aquí». También se ve a su otro hijo llorando detrás de ella.				09-10-2010	
6	Nota de apertura en noticiero central: Resumen cronológico de hechos e imágenes del día. Se muestran escenas dramáticas de dolor: mujeres gritando abrazadas de otras personas, retorciéndose en suelo, llorando, gritando con desesperación, insultando a autoridades, escapando de reporteros. También hay imágenes del traslado de heridos en camillas y con ventilación mecánica.	Noticiero central	21:01	3'27"	08-10-2010 09-10-2010	Intrusión con cámaras, micrófonos y preguntas incómodas. Primeros planos con zoom de acercamientos a personas desmayadas y a heridos a los que llevan inconscientes.
7	Parte de una nota en la que muestran imágenes de cadáveres en el suelo.	Noticiero central	21:06	35"	08-10-2010	Utilización de imágenes de cadáveres (se cubre con difusor parcial). Repetición de esta secuencia en dos oportunidades.
8	Nota sobre las reacciones de violencia y dolor de los familiares: Muchedumbre reacciona con ira contra Carabineros, se especula sobre informaciones extra oficiales, se producen desmayos, mujeres lloran y piden información, familiares gritando a través de los barrotes para saber de los reos, madres lloran dramáticamente, porque les han avisado que fallecieron.	Noticiero central	21:10	4'40"	08-10-2010 09-10-2010	Selección de imágenes de extrema emocionalidad, utilización de cámaras lentas, primeros planos y contrapicados en la secuencia de la multitud empujando a Carabineros. Repetición de imágenes de madres llorando por sus hijos.
9	Nota sobre las historias tras las víctimas: Se escogen escenas de familiares en momentos de extremo dolor, cuando les avisan de la muerte de sus seres queridos. Testimonio de familiares que se comunicaron por celular con los reos, horas antes y luego murieron asfixiados.	Noticiero central	21:15	3'41"	08-10-2010 09-10-2010	Primeros planos abusivos en la exposición del dolor. Cámaras y seguimientos intrusivos. Repetición de imágenes.
10	Mujer habla entre sollozos por celular con familiares que están buscando a su hermano. Mientras ella	Noticiero central	21:19	35"	08-10-2010 09-10-2010	Intrusión inapropiada en un momento privado de la mujer.

Nº	Descripción de la secuencia	Bloque	Altura	Duración	Día de emisión	Factores de reproche (reiteración, duración, primeros planos, horario, musicalización, intromisión, otros)
	habla, los micrófonos y las cámaras registran la conversación. Luego, la entrevistan.					

CUARTO: Que, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* en sus emisiones, lo que implica de su parte el respetar, permanentemente, a través de su programación, los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador, uno de los cuales es la dignidad inmanente a la persona humana -artículos 1º, 19 Nº 12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley Nº18.838-;

QUINTO: Que, el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, “*prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía, etc.*”;

SEXTO: Que, el artículo 2º Lit. b) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define el término *truculencia* como “*toda conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror*”; formulación, cuyo sentido es pasible de ser iluminado con el auxilio del elemento de interpretación gramatical, con cuyo concurso se arriba al resultado que, “*truculencia es la cualidad de truculento*”, y que es “*truculento lo que sobrecoge o asusta por su morbosidad, exagerada crueldad o dramatismo*” -Diccionario de la R.A.E.-;

SÉPTIMO: Que, el artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión, en los programas de carácter noticioso o informativo, el sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan, entre otros, violencia excesiva y truculencia;

OCTAVO: Que, el término “sensacionalismo” es uno de índole técnica, pertinente a la disciplina del periodismo, cuyo sentido es pasible de ser precisado mediante la aplicación de la regla de interpretación establecida en el Art. 21 del Código Civil; esto es, averiguando qué sentido otorgan al término “sensacionalismo” quienes profesan la profesión periodística; así, “sensacionalismo” es definido como: a) “*periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos sangrientos o morbosos y noticias de interés humano*” (Diccionario del Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981); b) “*Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionales y puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación*” (Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991;

NOVENO: Que, la *ratio legis* del artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión radica en la importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; en efecto, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuirá a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades que el ordenamiento jurídico reconoce o acuerda a las personas, individual y colectivamente consideradas; el sensacionalismo, de conformidad a lo señalado en el Considerando anterior, conspira contra la objetividad y la veracidad de la información;

DÉCIMO: Que, el material audiovisual tenido a la vista, tomado directamente de las emisiones objeto de control en estos autos, comprueba la tipicidad de los hechos que habrán de ser reprochados más adelante a la concesionaria, esto es: i) su incursión en transmisión de contenidos truculentos: secuencia N° 7 en cuadro incluido en Considerando Tercero de esta resolución -Art. 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; ii) su incursión en sensacionalismo: secuencias Nrs. 1, 2, 3 y 8 en cuadro incluido en Considerando Tercero de esta resolución -Art. 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión-; iii) su incursión en vulneración de la dignidad de las personas: secuencias Nrs. 4, 5, 6, 9 y 10 en cuadro incluido en Considerando Tercero de esta resolución; cuya antijuridicidad resulta de la contrariedad que guarda el contenido del mensaje informativo objeto de reparo, con la genuina función que el ordenamiento democrático atribuye a los medios de comunicación y, además, de la circunstancia de que la concesionaria, evidentemente, carece de causales de justificación, que pudiera alegar en su favor; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad Católica de Chile-Canal 13 por infracción a los artículos 1° y 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición de programas informativos relativos al incendio acaecido el día 8 de diciembre en la Cárcel de San Miguel, emitidos los días 8 y 9 de diciembre de 2010, donde se muestran secuencias que adolecen, las unas, de truculencia y/o sensacionalismo y que vulneran, las otras, la dignidad de las personas. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

23. SE DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE UCV TV, EN RAZÓN DE LA EXPOSICIÓN INFORMATIVA DEL INCENDIO ACAECIDO EN LA CÁRCEL DE SAN MIGUEL, DURANTE LOS DÍAS 8 Y 9 DE DICIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°503/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

- II. Que, ante la carencia de denuncias a su respecto, el Departamento de Supervisión fiscalizó de oficio los programas informativos “Extras”, “UCV TV Edición Tarde”, “UCV TV Edición Central” y UCV TV Edición Medianoche”, de UCV TV, emitidos los días 8 y 9 de diciembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°503/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en la madrugada del día 8 de diciembre de 2010, se suscitó un voraz incendio en uno de los bloques de la cárcel de San Miguel, del Departamento Pedro Aguirre Cerda, Región Metropolitana, a resultas del cual, entre calcinados y asfixiados, fallecieron 81 reclusos. Los servicios de televisión abierta desplegaron una profusa actividad informativa, que es aquella denunciada y fiscalizada en autos;

SEGUNDO: Que, los días 8 y 9 de diciembre de 2010, UCV TV informó sobre los hechos referidos en el Considerando anterior, a través de extras y noticieros de la tarde y central, sin afectar la parrilla programática habitual.

El examen del material audiovisual pertinente a las emisiones efectuadas por UCV TV los días 8 y 9 de diciembre de 2010 ha permitido constatar que, las imágenes utilizadas en la cobertura de la tragedia dieron cuenta de la situación dramática de los familiares de los reos, que esperaban en las inmediaciones del recinto carcelario, del incendio y los daños en el edificio del penal una vez ocurrido el siniestro; también fueron emitidas entrevistas al Director del Servicio Médico Legal y del Registro Civil y testimonios de algunas de las familias afectadas; en general no hubo repeticiones de las notas informativas. El referido examen no permitió constatar la existencia de secuencia alguna que pudiera ser estimada como constitutiva de infracción a la normativa que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión;

TERCERO: Que, los antecedentes precedentemente reseñados no autorizan formular reproche alguno a UCV TV, por la cobertura informativa que efectuara respecto de los hechos señalados en el Considerando Primero de esta resolución; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, no dio lugar a la formación de causa en contra de UCV TV, por la exhibición de los programas informativos extraordinarios y habituales los días 8 y 9 de diciembre de 2010, por no configurarse en ellos infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de los servicios de televisión y archivar los antecedentes.

24. ARCHIVO DE DENUNCIAS CIUDADANAS DURANTE EL MES DE OCTUBRE 2010.

Los Consejeros presentes tomaron conocimiento del informe del epígrafe y lo aprobaron.

25. VARIOS.

No hubo asuntos a tratar.

Se levantó la Sesión a las 15:10 Hrs.